

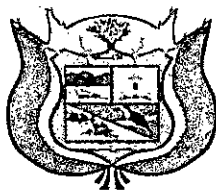
Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.1	ARTÍCULO 29°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	40
2.2.2	ARTÍCULO 30°. HECHO IMPONIBLE.....	40
2.2.3	ARTÍCULO 31°. HECHO GENERADOR.....	40
2.2.4	ARTÍCULO 32°. SUJETO ACTIVO.	41
2.2.5	ARTÍCULO 33°. SUJETO PASIVO.....	41
2.2.6	ARTÍCULO 34°. BASE GRAVABLE.....	41
2.2.7	ARTÍCULO 35°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	42
2.2.8	ARTÍCULO 36°. ACTIVIDAD COMERCIAL.....	42
2.2.9	ARTÍCULO 37°. ACTIVIDAD DE SERVICIO.....	42
2.2.10	ARTÍCULO 38°. TARIFA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	42
2.2.11	ARTÍCULO 39°. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	48
2.2.12	ARTÍCULO 40°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	49
2.2.13	ARTÍCULO 41°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	49
2.2.14	ARTÍCULO 42°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	49
2.2.15	ARTÍCULO 43°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	49
2.2.16	ARTÍCULO 44°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	50
2.2.17	ARTÍCULO 45°. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.....	50
2.2.18	ARTÍCULO 46°. BASES GRAVABLES PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.....	52
2.2.19	ARTÍCULO 47°. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.....	53
2.2.20	ARTÍCULO 48°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	54
2.2.21	ARTÍCULO 49°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.....	55
2.2.22	ARTÍCULO 50°. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	56
2.2.23	ARTÍCULO 51°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	56
2.2.24	ARTÍCULO 52°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	56
2.2.25	ARTÍCULO 53°. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.	57
2.2.26	ARTÍCULO 54°. ACTIVIDADES INFORMALES.....	58
2.2.27	ARTÍCULO 55°. VENDEDORES AMBULANTES.....	58
2.2.28	ARTÍCULO 56°. VENDEDORES ESTACIONARIOS.....	58
2.2.29	ARTÍCULO 57°. VENDEDORES TEMPORALES.....	58
2.2.30	ARTÍCULO 58°. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.....	58
2.2.31	ARTÍCULO 59°. VIGENCIA.....	58



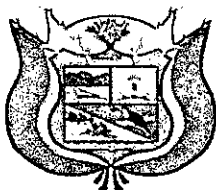
Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.32	ARTÍCULO 60°. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.....	59
2.2.33	ARTÍCULO 61°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.....	59
2.2.34	ARTÍCULO 62°. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.	60
2.2.35	ARTÍCULO 63°. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	60
2.2.36	ARTICULO 64°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.....	61
2.2.37	ARTÍCULO 65°. DE LOS RÉGIMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.....	61
2.2.38	ARTICULO 66°. DEFINICION DE LOS RÉGIMENES DE TRIBUTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DEFINICION RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.....	61
2.2.39	ARTÍCULO 67°. TARIFA REGIMEN SIMPLE. ADOPCION TARIFA.	63
2.2.40	ARTÍCULO 68°. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.	64
2.2.41	ARTÍCULO 69°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.	64
2.2.42	ARTÍCULO 70°. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.....	64
2.2.43	ARTÍCULO 71°. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	64
2.2.44	ARTÍCULO 72°. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.....	68
2.2.45	ARTÍCULO 73°. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.	68
2.2.46	ARTÍCULO 74°. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.	68
2.2.47	ARTÍCULO 75°. PLAZO PARA DECLARAR.	69
2.2.48	ARTÍCULO 76°. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.....	69
2.2.49	ARTÍCULO 77°. INGRESOS BRUTOS.....	69
2.2.50	ARTÍCULO 78°. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	69
2.2.51	ARTÍCULO 79°. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	69
2.2.52	ARTÍCULO 80°. TARIFA DE LA RETENCIÓN.....	69
2.2.53	ARTÍCULO 81°. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y AUTORETENCION.....	70
2.2.54	ARTÍCULO 82°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	70
2.2.55	ARTÍCULO 83°. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN.....	70
2.2.56	ARTÍCULO 84°. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.....	71
2.2.57	ARTÍCULO 85°. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.....	71



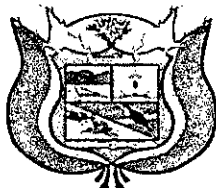
Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.58	ARTÍCULO 86° – 4. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.....	71
2.2.59	ARTÍCULO 87°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.....	71
2.2.60	ARTÍCULO 88°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.....	71
2.2.61	ARTÍCULO 89°. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	72
2.2.62	ARTÍCULO 90°. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	72
2.2.63	ARTÍCULO 91°. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.....	72
2.3	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	72
2.3.1	ARTÍCULO 92°. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	72
2.3.2	ARTÍCULO 93°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	72
2.3.3	ARTÍCULO 94°. TARIFAS A LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO CON LA COLOCACIÓN DE AVISOS, TABLEROS Y PUBLICIDAD.....	73
2.3.4	ARTÍCULO 95°. FORMA DE PAGO.....	73
2.4	IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	74
2.4.1	ARTÍCULO 96°. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	74
2.4.2	ARTÍCULO 97°. DEFINICIÓN IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	74
2.4.3	ARTÍCULO 98°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	74
2.4.4	ARTÍCULO 99°. CLASES DE LICENCIAS.....	75
2.4.5	ARTÍCULO 100°. TARIFAS.....	76
2.4.6	ARTÍCULO 101°. PROYECTOS POR ETAPAS.....	80
2.4.7	ARTÍCULO 102°. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.....	80
2.4.8	ARTÍCULO 103°. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	80
2.4.9	ARTÍCULO 104°. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.....	80
2.4.10	ARTÍCULO 105°. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.....	81
2.4.11	ARTÍCULO 106° - 1. LEGALIZACIÓN DE PREDIOS OCUPADOS.....	81
2.4.12	ARTÍCULO 107°. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	82
2.4.13	ARTÍCULO 108°. PROHIBICIÓN.....	82
2.5	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	82
2.5.1	ARTÍCULO 109°. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	82
2.5.2	ARTÍCULO 110°. DEFINICIÓN IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	82
2.5.3	ARTÍCULO 111°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	83
2.5.4	ARTÍCULO 112°. RETENCIÓN Y PAGO.....	85
2.6	IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	85
2.6.1	ARTÍCULO 113°. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	85



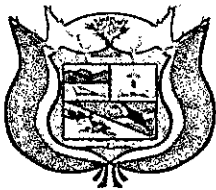
Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.6.2	ARTÍCULO 114°. DEFINICIÓN	85
2.6.3	ARTÍCULO 115°. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	85
2.6.4	ARTÍCULO 116°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	85
2.7	IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	86
2.7.1	ARTÍCULO 117°. AUTORIZACIÓN LEGAL	86
2.7.2	ARTÍCULO 118°. DEFINICIÓN	86
2.7.3	ARTÍCULO 119°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	86
2.7.4	ARTÍCULO 120°. FORMA DE PAGO	87
2.7.5	ARTÍCULO 121°. CAUCIÓN	87
2.7.6	ARTÍCULO 122°. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.	87
2.7.7	ARTÍCULO 123°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. .	87
2.8	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	87
2.8.1	ARTÍCULO 124°. AUTORIZACIÓN LEGAL	87
2.8.2	ARTÍCULO 125°. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	88
2.8.3	ARTÍCULO 126°. DEFINICIÓN	88
2.8.4	ARTÍCULO 127°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	88
2.9	IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	88
2.9.1	ARTÍCULO 128°. AUTORIZACIÓN LEGAL	88
2.9.2	ARTÍCULO 129°. DEFINICIÓN IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	88
2.9.3	ARTÍCULO 130°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	88
2.9.4	ARTÍCULO 131°. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	89
2.9.5	ARTÍCULO 132°. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO	89
2.10	SOBRETASA A LA GASOLINA	89
2.10.1	ARTÍCULO 133°. AUTORIZACIÓN LEGAL	89
2.10.2	ARTÍCULO 134°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	89
2.11	SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	90
2.11.1	ARTÍCULO 135°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	90
2.11.2	ARTÍCULO 136°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.	90
2.11.3	ARTÍCULO 137°. DESTINACIÓN	90
2.11.4	ARTÍCULO 138°. PAGO DEL GRAVAMEN	91
2.11.5	ARTÍCULO 139° – 1 FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	91
2.12	ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	91
2.12.1	ARTÍCULO 140°. AUTORIZACIÓN LEGAL	91
2.12.2	ARTÍCULO 141°. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	91



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.12.3	ARTÍCULO 142°. VALOR DE LA EMISIÓN	91
2.12.4	ARTÍCULO 143°. DESTINACIÓN.....	91
2.12.5	ARTÍCULO 144°. EXCEPCIÓN.....	92
2.13	ESTAMPILLA PRO CULTURA.....	92
2.13.1	ARTÍCULO 145°. AUTORIZACIÓN LEGAL	92
2.13.2	ARTÍCULO 146°. ELEMENTOS ESTAMPILLA PROCULTURA.....	92
2.13.3	ARTÍCULO 147°. EXCEPCIÓN.....	92
2.13.4	ARTÍCULO 148°. ADMINISTRACIÓN.....	92
2.13.5	ARTÍCULO 149°. DESTINACIÓN.....	93
2.13.6	ARTÍCULO 150°. RESPONSABILIDAD.....	93
2.14	ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL.....	93
2.14.1	ARTÍCULO 151°. AUTORIZACION.....	93
2.14.2	ARTÍCULO 152. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN.....	94
2.14.3	ARTÍCULO 153. PRUEBA DEL PAGO.....	94
2.14.4	ARTÍCULO 154. EXENCIONES.....	94
2.15	ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.....	94
2.15.1	ARTÍCULO 155. AUTORIZACION	94
2.15.2	ARTÍCULO 156 RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.....	95
2.15.3	ARTÍCULO 157. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.....	95
2.15.4	ARTÍCULO 158°. ADMINISTRACIÓN.....	95
2.15.5	ARTÍCULO 159°. RESPONSABILIDAD.....	95
2.16	ESTAMPILLA PRO HOSPITAL	95
2.16.1	ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	95
2.16.2	ARTÍCULO 161. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN.....	96
2.16.3	ARTICULO 162. EXCEPCIONES.....	96
2.16.4	ARTÍCULO 163. LIQUIDACIÓN.....	97
2.16.5	ARTÍCULO 164. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS	97
2.16.6	ARTÍCULO 165. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL.....	97
2.16.7	ARTÍCULO 166. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL.....	97
2.17	TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.....	97
2.17.1	ARTÍCULO 167. AUTORIZACION.....	97
2.17.2	ARTÍCULO 168. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.....	98
2.17.3	ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.....	99
2.17.4	ARTÍCULO 170. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD.....	99



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

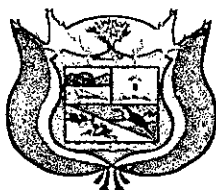
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.18	TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	99
2.18.1	ARTÍCULO 171°. DEFINICIÓN.....	99
2.18.2	ARTÍCULO 172°. ELEMENTOS.....	99
2.18.3	ARTÍCULO 173°. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.....	100
2.18.4	ARTÍCULO 174°. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.....	100
2.18.5	ARTÍCULO 175°. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.....	100
2.18.6	ARTÍCULO 176°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	100
2.18.7	ARTÍCULO 177°. RELIQUIDACIÓN.....	100
2.18.8	ARTÍCULO 178°. ZONAS DE DESCARGUE.....	100
2.19	MATADERO PÚBLICO.....	101
2.19.1	ARTÍCULO 179°. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	101
2.19.2	ARTÍCULO 180°. DEFINICIÓN.....	101
2.19.3	ARTÍCULO 181°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	101
2.19.4	ARTÍCULO 182°. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.....	101
2.19.5	ARTÍCULO 183°. RELACIÓN.....	101
2.19.6	ARTÍCULO 184°. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.....	101
2.19.7	ARTÍCULO 185°. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.....	102
2.20	SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN REGISTRO MARCAS Y HERRETES	102
2.20.1	ARTÍCULO 186°. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS.....	103
2.20.2	ARTICULO 187°. HECHO GENERADOR.....	103
2.20.3	ARTICULO 188°. TARIFA.....	103
2.20.4	ARTICULO 189°. TASA DE NOMENCLATURA.....	103
2.20.5	ARTICULO 190°. HECHO GENERADOR.....	103
2.20.6	ARTICULO 191°. TARIFA.....	103
2.20.7	ARTICULO 192°. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.....	104
2.20.8	ARTICULO 193°. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.....	104
2.20.9	ARTICULO 194°. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.....	104
2.20.10	ARTICULO 195°. COBRO DEL SERVICIO.....	104
2.20.11	ARTÍCULO 196°. EJECUCIÓN DE TRABAJOS.....	104
2.20.12	ARTICULO 197°. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.....	105
2.20.13	ARTICULO 198°. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.....	105
2.20.14	ARTICULO 199°. SANCIONES.....	105
2.21	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	105
2.21.1	ARTÍCULO 200°. AUTORIZACIÓN.....	105



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.21.2	ARTÍCULO 201°. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	105
2.21.3	ARTÍCULO 202 FORMA DE RECAUDO.....	106
2.21.4	ARTÍCULO 203°. DESTINACIÓN.....	106
2.22	PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	106
2.22.1	ARTÍCULO 204°. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	106
2.22.2	ARTÍCULO 205°. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.....	107
2.22.3	ARTÍCULO 206°. HECHOS GENERADORES.....	107
2.22.4	ARTÍCULO 207°. SUJETO PASIVO.....	108
2.22.5	ARTÍCULO 208°. CAUSACIÓN.....	108
2.22.6	ARTÍCULO 209°. BASE GRAVABLE.....	108
2.22.7	ARTÍCULO 210°. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.....	109
2.22.8	ARTÍCULO 211°. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	109
2.22.9	ARTÍCULO 212°. RECURSOS.....	109
2.22.10	ARTÍCULO 213°. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.....	109
2.22.11	ARTÍCULO 214°. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.....	110
2.22.12	ARTÍCULO 215°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.....	111
2.22.13	ARTÍCULO 216°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.....	111
2.22.14	ARTÍCULO 217°. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.....	111
2.22.15	ARTÍCULO 218°. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.....	112
2.22.16	ARTÍCULO 219°. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.....	112
2.22.17	ARTÍCULO 220°. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.....	112
2.22.18	ARTÍCULO 221°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.....	112
2.22.19	ARTÍCULO 222°. COBRO COACTIVO.....	113
2.22.20	CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.....	113
2.22.21	ARTÍCULO 223°. AUTORIZACION LEGAL.....	113
2.22.22	ARTÍCULO 224°. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.....	113
2.22.23	ARTÍCULO 225°. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	113
2.22.24	ARTÍCULO 226°. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.....	113
2.22.25	ARTÍCULO 227°. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.....	114
2.22.26	ARTÍCULO 228°. PRESUPUESTO DE LA OBRA.....	114
2.22.27	ARTÍCULO 229°. LIQUIDACIÓN PARCIAL.....	114
2.22.28	ARTÍCULO 230°. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.....	114
2.22.29	ARTÍCULO 231°. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	114
2.22.30	ARTÍCULO 232°. CAPACIDAD DE PAGO.....	114



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

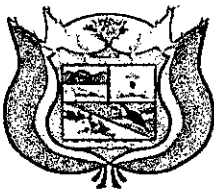
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.22.31	ARTÍCULO 233°. ZONAS DE INFLUENCIA.....	115
2.22.32	ARTÍCULO 234°. EXENCIONES.....	115
2.22.33	ARTÍCULO 235°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.	115
2.22.34	ARTÍCULO 236°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.	115
2.22.35	ARTÍCULO 237°. AVISO A LA TESORERÍA.....	115
2.22.36	ARTÍCULO 238°. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	116
2.22.37	ARTÍCULO 239°. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.....	116
2.22.38	ARTÍCULO 240°. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	116
2.22.39	ARTÍCULO 241°. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.....	116
2.22.40	ARTÍCULO 242°. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.....	116
2.22.41	ARTÍCULO 243°. JURISDICCIÓN COACTIVA.	117
2.22.42	ARTÍCULO 244°. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	117
2.22.43	ARTÍCULO 245°. PAZ Y SALVO.....	117
2.22.44	ARTÍCULO 246°. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.	117
2.23	OTROS DERECHOS – PAPELERIA, CERTIFICACION Y PAZ Y SALVOS.....	117
2.23.1	ARTICULO 247. CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS.	117
2.24	FONDO MAQUINARIA.....	118
2.24.1	ARTICULO 248. COBRO POR USO DE MAQUINARIA PESADA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.	118
3	CAPÍTULO 3 PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	118
3.1	IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	118
3.1.1	ARTÍCULO 249°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	119
3.1.2	ARTÍCULO 250°. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	119
3.1.3	ARTÍCULO 251°. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.....	119
3.1.4	ARTÍCULO 252°. AGENCIA OFICIOSA.....	119
3.1.5	ARTÍCULO 253°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	119
3.1.6	ARTÍCULO 254°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....	120
3.1.7	ARTÍCULO 255°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	120
3.2	DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	120
3.2.1	ARTÍCULO 256°. DIRECCIÓN FISCAL.....	120
3.2.2	ARTÍCULO 257°. DIRECCIÓN PROCESAL.....	121
3.2.3	ARTÍCULO 258°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.	121
3.2.4	ARTÍCULO 259°. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.....	121
3.2.5	ARTÍCULO 260°. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	122



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

3.2.6	ARTÍCULO 261°. NOTIFICACIÓN POR CORREO.....	122
3.2.7	ARTÍCULO 262° NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.....	122
3.2.8	ARTÍCULO 263° NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	122
3.2.9	ARTÍCULO 264°. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.....	123
3.2.10	ARTÍCULO 265°. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.....	123
3.2.11	ARTÍCULO 266°. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.....	123
3.2.12	ARTÍCULO 267°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. 124	
4	CAPÍTULO 4 DECLARACIONES DE IMPUESTOS	124
4.1	DISPOSICIONES GENERALES	124
4.1.1	ARTÍCULO 268°. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.....	124
4.1.2	ARTÍCULO 269°. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.....	124
4.1.3	ARTÍCULO 270°. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL... 125	
4.1.4	ARTÍCULO 271°. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.....	125
4.1.5	ARTÍCULO 272°. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.	125
4.1.6	ARTÍCULO 273°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	125
4.1.7	ARTÍCULO 274°. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.	125
4.1.8	ARTÍCULO 275°. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	125
4.1.9	ARTÍCULO 276°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.	125
4.1.10	ARTÍCULO 277°. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. 126	
4.1.11	ARTÍCULO 278°. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.	126
4.1.12	ARTÍCULO 279°. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	126
4.1.13	ARTÍCULO 280°. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.	126
4.1.14	ARTÍCULO 281°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.....	126
4.1.15	ARTÍCULO 282°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	126
4.1.16	ARTÍCULO 283°. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.....	127
4.1.17	ARTÍCULO 284°. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.	127
4.1.18	ARTÍCULO 285°. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.....	127
4.1.19	ARTÍCULO 286°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.	127
5	CAPÍTULO 5 DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES127	
5.1	DEBERES Y OBLIGACIONES	127
5.1.1	ARTÍCULO 287°. DEBERES FORMALES.....	128
5.1.2	ARTÍCULO 288°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	128



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

5.1.3	ARTÍCULO 289°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	128
5.1.4	ARTÍCULO 290°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.	128
5.1.5	ARTÍCULO 291°. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.	128
5.1.6	ARTÍCULO 292°. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.	129
5.1.7	ARTÍCULO 293°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.	129
5.1.8	ARTÍCULO 294°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.	129
5.1.9	ARTÍCULO 295°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.	129
5.1.10	ARTÍCULO 296°. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.	129
5.1.11	ARTÍCULO 297°. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE IMPUESTOS.	130
5.1.12	ARTÍCULO 298°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.	130
5.1.13	ARTÍCULO 299°. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.	130
5.1.14	ARTÍCULO 300°. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.	130
5.1.15	ARTÍCULO 301°. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.	130
5.1.16	ARTÍCULO 302°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.	130
5.1.17	ARTÍCULO 303°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.	130
5.1.18	ARTÍCULO 304°. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS.	130
5.1.19	ARTÍCULO 305°. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.	130
5.1.20	ARTÍCULO 306°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	131
6	CAPÍTULO 6 FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES	131
6.1	DISPOSICIONES GENERALES	131
6.1.1	ARTÍCULO 307°. PRINCIPIOS.	131
6.1.2	ARTÍCULO 308°. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.	131
6.1.3	ARTÍCULO 309°. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	131
6.1.4	ARTÍCULO 310°. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.	132
6.1.5	ARTÍCULO 311°. PRINCIPIOS APLICABLES.	132
6.1.6	ARTÍCULO 312°. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.	132
6.2	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	132
6.2.1	ARTÍCULO 313°. FACULTADES.	132
6.2.2	ARTÍCULO 314°. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.	132



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

6.2.3	ARTÍCULO 315°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.....	133
6.3	FISCALIZACIÓN	133
6.3.1	ARTÍCULO 316°. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.	133
6.3.2	ARTÍCULO 317°. CRUCES DE INFORMACIÓN.	134
6.3.3	ARTÍCULO 318°. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.	134
6.4	LIQUIDACIONES OFICIALES.....	134
6.4.1	ARTÍCULO 319°. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.	134
6.4.2	ARTÍCULO 320°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.....	134
6.4.3	ARTÍCULO 321°. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.	134
6.5	LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	134
6.5.1	ARTÍCULO 322°. ERROR ARITMÉTICO.	134
6.5.2	ARTÍCULO 323°. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	135
6.5.3	ARTÍCULO 324°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	135
6.6	LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	135
6.6.1	ARTÍCULO 325°. FACULTAD DE REVISIÓN.....	135
6.6.2	ARTÍCULO 326°. REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	135
6.6.3	ARTÍCULO 327°. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.....	136
6.6.4	ARTÍCULO 328°. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	136
6.6.5	ARTÍCULO 329°. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.	136
6.6.6	ARTÍCULO 330°. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	136
6.6.7	ARTÍCULO 331°. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	136
6.6.8	ARTÍCULO 332°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	136
6.6.9	ARTÍCULO 333°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	137
6.6.10	ARTÍCULO 334°. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.	137
6.7	LIQUIDACIÓN DE AFORO	137
6.7.1	ARTÍCULO 335°. EMPLAZAMIENTO PREVIO.....	137
6.7.2	ARTÍCULO 336°. LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	137
6.7.3	ARTÍCULO 337°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	137
6.7.4	ARTÍCULO 338°. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.....	137
6.8	DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	138
6.8.1	ARTÍCULO 339°. RECURSOS TRIBUTARIOS.....	138
6.8.2	ARTÍCULO 340°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	138
6.8.3	ARTÍCULO 341°. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.....	138
6.8.4	ARTÍCULO 342°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	138



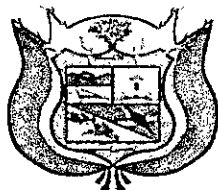
Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

6.8.5	ARTÍCULO 343°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.....	139
6.8.6	ARTÍCULO 344°. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.....	139
6.8.7	ARTÍCULO 345°. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.....	139
6.8.8	ARTÍCULO 346°. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.....	139
6.8.9	ARTÍCULO 347°. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	139
6.8.10	ARTÍCULO 348°. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTOINADMISORIO.	139
6.8.11	ARTÍCULO 349°. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	139
6.8.12	ARTÍCULO 350°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	139
6.8.13	ARTÍCULO 351°. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.....	139
6.8.14	ARTÍCULO 352°. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.....	139
6.9	PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	140
6.9.1	ARTÍCULO 353°. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.....	140
6.9.2	ARTÍCULO 354°. SANCIÓN MÍNIMA.....	140
6.9.3	ARTÍCULO 355. TASA DE INTERÉS MORATORIO.....	140
6.10	SANCIONES TRIBUTARIAS.....	140
6.10.1	ARTÍCULO 356 SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.....	140
6.10.2	ARTÍCULO 357 SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	141
6.10.3	ARTÍCULO 358 SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	141
6.10.4	ARTÍCULO 359 SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	142
6.10.5	ARTÍCULO 360 SANCIÓN POR INEXACTITUD.....	142
6.11	OTRAS SANCIONES.....	143
6.11.1	ARTÍCULO 361 SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.....	143
6.11.2	ARTÍCULO 362 SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.....	143
6.11.3	ARTÍCULO 363 SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.....	144
6.11.4	ARTÍCULO 364 MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS.....	144
6.11.5	ARTÍCULO 365°. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. .	144
6.11.6	ARTÍCULO 366°. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.....	144
6.11.7	ARTÍCULO 367°. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.....	144
6.11.8	ARTÍCULO 368°. TÉRMINO - PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.....	144
6.11.9	ARTÍCULO 369°. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.....	144
6.11.10	ARTÍCULO 370°. RECURSOS QUE PROCEDE.....	145
6.11.11	ARTÍCULO 371°. REQUISITOS.....	145
6.11.12	ARTÍCULO 372°. REDUCCIÓN DE SANCIONES.....	145
6.12	NULIDADES.....	145



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

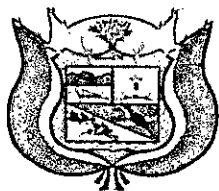
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

6.12.1	ARTÍCULO 373°. CAUSALES DE NULIDAD.....	145
6.12.2	ARTÍCULO 374°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	145
7	CAPÍTULO 7 RÉGIMEN PROBATORIO	146
7.1	DISPOSICIONES GENERALES	146
7.1.1	ARTÍCULO 375°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.....	146
7.1.2	ARTÍCULO 376°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	146
7.1.3	ARTÍCULO 377°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	146
7.1.4	ARTÍCULO 378°. VACÍOS PROBATORIOS.....	146
7.1.5	ARTÍCULO 379°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.....	146
7.1.6	ARTÍCULO 380°. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.....	146
7.2	PRUEBA DOCUMENTAL.....	147
7.2.1	ARTÍCULO 381°. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.....	147
7.2.2	ARTÍCULO 382°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	147
7.2.3	ARTÍCULO 383°. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.....	147
7.2.4	ARTÍCULO 384°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	147
7.2.5	ARTÍCULO 385°. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.....	147
7.3	PRUEBA CONTABLE	147
7.3.1	ARTÍCULO 386°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	147
7.3.2	ARTÍCULO 387°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.....	148
7.3.3	ARTÍCULO 388°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.....	148
7.3.4	ARTÍCULO 389°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.....	148
7.3.5	ARTÍCULO 390°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.....	148
7.3.6	ARTÍCULO 391°. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.....	148
7.3.7	ARTÍCULO 392°. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.....	149
7.3.8	ARTÍCULO 393°. EXHIBICIÓN DE LIBROS.....	149
7.3.9	ARTÍCULO 394°. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	149
7.4	INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	149
7.4.1	ARTÍCULO 395°. VISITAS TRIBUTARIAS.....	149
7.4.2	ARTÍCULO 395°. ACTA DE VISITA.....	149
7.4.3	ARTÍCULO 397°. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.....	150
7.4.4	ARTÍCULO 398°. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.....	150



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

7.5	LA CONFESIÓN	150
7.5.1	ARTÍCULO 399°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.	150
7.5.2	ARTÍCULO 400°. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.....	150
7.6	ARTÍCULO 401°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.	150
7.7	TESTIMONIO.....	151
7.7.1	ARTÍCULO 402 HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....	151
7.7.2	ARTÍCULO 403°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.	151
7.7.3	ARTÍCULO 404°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	151
7.7.4	ARTÍCULO 405°. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.....	151
7.7.5	ARTÍCULO 406°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....	151
8	CAPÍTULO 8 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	151
8.1	FORMAS DE EXTINCIÓN	151
8.1.1	ARTÍCULO 407°. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	151
8.1.2	ARTÍCULO 408°. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.	152
8.1.3	ARTÍCULO 409°. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.....	152
8.1.4	ARTÍCULO 410°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	152
8.1.5	ARTÍCULO 411°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	152
8.1.6	ARTÍCULO 412°. LUGAR DE PAGO.....	153
8.1.7	ARTÍCULO 413°. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.	153
8.1.8	ARTÍCULO 414°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.....	153
8.1.9	ARTÍCULO 415°. REMISIÓN.	153
8.1.10	ARTÍCULO 416°. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.....	153
8.1.11	ARTÍCULO 417°. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.	154
8.1.12	ARTÍCULO 418°. PRESCRIPCIÓN.....	154
8.1.13	ARTÍCULO 419°. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.	154
8.1.14	ARTÍCULO 420°. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	154
8.1.15	ARTÍCULO 421°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	154
8.1.16	ARTÍCULO 422°. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.....	154
8.1.17	ARTÍCULO 423°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.	155
8.1.18	ARTÍCULO 424°. TRÁMITE.....	155
8.1.19	ARTÍCULO 425°. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.	155
8.2	DEL RECAUDO DE LAS RENTAS TITULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS.....	155
8.2.1	ARTÍCULO 426°. FORMAS DE RECAUDO.....	155



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

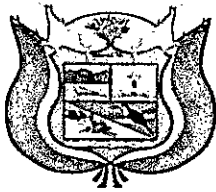
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

8.2.2	ARTÍCULO 427°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.....	155
8.2.3	ARTÍCULO 428°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.....	156
8.2.4	ARTÍCULO 429°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.....	156
8.2.5	ARTÍCULO 430°. FORMA DE PAGO.....	156
8.2.6	ARTÍCULO 431°. ACUERDOS DE PAGO.....	156
8.3	OTRAS DISPOSICIONES.....	156
8.3.1	ARTÍCULO 432°. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.....	156
8.3.2	ARTÍCULO 433°. INCORPORACIÓN DE NORMAS.....	156
8.3.3	ARTÍCULO 434°. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.....	156
8.3.4	ARTÍCULO 435°. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.....	157
8.4	COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO.....	157
8.4.1	ARTÍCULO 436°. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.....	157
8.4.2	ARTÍCULO 437°. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO.....	157
8.4.3	ARTÍCULO 438°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	157
8.4.4	ARTÍCULO 439°. MANDAMIENTO DE PAGO.....	157
8.4.5	ARTÍCULO 440°. TÍTULOS EJECUTIVOS. PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO	158
8.4.6	ARTÍCULO 441°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	158
8.4.7	ARTÍCULO 442°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.....	158
8.4.8	ARTÍCULO 443°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.....	158
8.4.9	ARTÍCULO 444°. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.....	158
8.4.10	ARTÍCULO 445°. EXCEPCIONES.....	158
8.4.11	ARTÍCULO 446°. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.....	159
8.4.12	ARTÍCULO 447°. EXCEPCIONES PROBADAS.....	159
8.4.13	ARTÍCULO 448°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	159
8.4.14	ARTÍCULO 449°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.....	159
8.4.15	ARTÍCULO 450°. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	160
8.4.16	ARTÍCULO 451°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.....	160
8.4.17	ARTÍCULO 452°. MEDIDAS PREVIAS.....	160
8.4.18	ARTÍCULO 453°. LÍMITE DE EMBARGOS.....	160
8.4.19	ARTÍCULO 454°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.....	161
8.4.20	ARTÍCULO 455°. REMATE DE BIENES.....	161



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

8.4.21	ARTÍCULO 456°. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.....	161
8.4.22	ARTÍCULO 457°. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	161
8.4.23	ARTÍCULO 458°. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.	161
8.4.24	ARTÍCULO 459°. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.	162
8.4.25	ARTÍCULO 460°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.....	162
8.4.26	ARTÍCULO 461°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.....	162



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

“POR EL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, EL PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE CUBARRAL –Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARRAL -META

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 del 2019, Ley 2010 del 2019, Ley 2023 del 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: "3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".
2. Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente: "...4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales; 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos", 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen..."
3. Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".
4. Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."
5. Que la Ley 1819 de 2016, Reforma Tributaria Estructural, la Ley 2010 de 2019, la Ley 1955 de 2019, Ley 2023 del 2020, entre otras, establecieron cambios que modifican sustancialmente la base legal de algunos impuestos territoriales y así mismo realizó cambios en el régimen procedimental que deben ser acogidos por los entes territoriales de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ya citado.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:

Adóptese el siguiente Estatuto Tributario para el Municipio de Cubarral, el cual contiene las normas sustantivas sobre los tributos territoriales; el régimen sancionatorio; el régimen procedimental; las normas relativas al cobro coactivo; y, el régimen de exenciones y/o tratamientos especiales.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

1 CAPÍTULO I. GENERALIDADES PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

1.1 GENERALIDADES PRINCIPIOS DEFINICIONES Y TRIBUTOS MUNICIPALES

1.1.1 ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Código de Rentas del Municipio de Cubarral tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

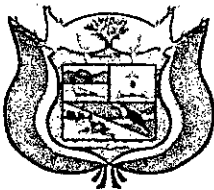
1. **Contenido.** El Estatuto de Rentas contiene las normas sustantivas, sancionatorias y procedimentales que regulan los tributos vigentes en el Municipio de Cubarral, así como la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro, devolución e imposición de sanciones por el incumplimiento de los deberes tributarios, por parte de los contribuyentes, agentes retenedores y responsable en materia de los impuestos, tasas y contribuciones.
2. **Territorialidad.** El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Cubarral.
3. **Autonomía.** El Municipio de Cubarral, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.
4. **Cobertura.** Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.
5. **Garantías.** Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Cubarral y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.
6. **Obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Cubarral y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de estos.

1.1.2 ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Cubarral se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. **Jerarquía de las normas. Artículo 4°.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
2. **Deber de contribuir. Artículos 95°-9°.** Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

3. **Irretroactividad de la ley tributaria. Inciso 2° del artículo 363.** Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
4. **Equidad, eficiencia y progresividad. Inciso 1° del artículo 363.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

5. **La Progresividad.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.
6. **Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
7. **Igualdad. El artículo 13°.** Establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

8. **Competencia material. Artículo 317°.** Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

9. **Protección a las rentas. Artículo 294°.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

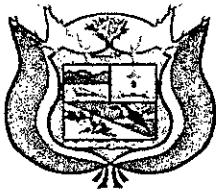
Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

10. **Unidad del presupuesto. Artículo 345°.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

11. **Control jurisdiccional. Artículo 241°.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

12. **Respeto de los derechos fundamentales.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

13. **La buena fe. Artículo 83°.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
14. **Responsabilidad del estado. Artículo 9°.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

15. **Legalidad. Artículo 338°.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

16. **Representación. Artículo 338°.** de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista-como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

17. **Principio de autonomía.** De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: Gobernarse por autoridades propias, Ejercer las competencias que les correspondan, Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, Participar en las rentas nacionales.

1.1.3 ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES GENERALES.

1. **Deber ciudadano.** Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

2. **Impuesto.** El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Cubarral de acuerdo con la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores de este. No tiene contrapartida directa ni personal.

Tasa. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Cubarral o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

3. **Propiedad de los bienes y rentas municipales.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias son de propiedad exclusiva del Municipio de Cubarral y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

En concordancia con las Políticas contables y administrativas, la Administración Municipal administrará los recursos públicos con transparencia y eficiencia, priorizando las necesidades de la comunidad.

4. **Contribución.** Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

5. **Multa.** Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.
6. **Sanciones.** Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.
7. **Unidad de valor tributario Uvt.** La Uvt es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Cubarral.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, la Secretaría de Hacienda o tesorería, o funcionario competente mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del E.T.N. de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

Vigencia de los acuerdos sobre tributos. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

8. **Exenciones tributarias.** El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.
9. **Publicación página web.** El municipio podrá publicar en la página web de este, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.
10. **Competencia del concejo.** En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

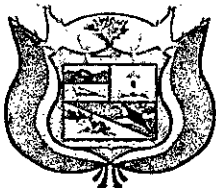
Competencia del alcalde respecto de las rentas. La Administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Los ejercicios de las funciones anteriores de administración pueden ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga las veces de tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

11. **Recaudo.** El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.
12. **Contribuyentes.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.
13. **Responsables.** Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.
14. **Control Fiscal.** El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la alcaldía Municipal de Cubarral, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

1.1.4 ARTÍCULO 4°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

1. **Causación.** La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.
2. **Hecho generador.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, condición que da nacimiento a la obligación tributaria, es decir, es el mecanismo del cual se vale la ley para crear la relación jurídico-tributaria con el sujeto pasivo.
3. **Sujeto Activo.** El Municipio de Cubarral, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

4. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

5. **Base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.
6. **Tarifa.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.ooo).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas de este. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

1.1.5 ARTÍCULO 5°. DEBER DE TRIBUTAR.

Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política, la Ley y el presente Estatuto.

1.1.6 ARTÍCULO 6°. OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en el presente Estatuto y la Ley como hechos generadores del tributo.

1.1.7 ARTÍCULO 7°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el municipio de Cubarral radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

1.1.8 ARTÍCULO 8°. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Cubarral son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

1.1.9 ARTÍCULO 9°. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Cubarral como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

1.1.10 ARTÍCULO 10°. PROHIBICIONES Y NO SUJECCIONES.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente: En virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Así mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

1.1.11 ARTÍCULO 11°. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

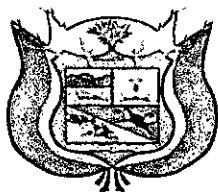
El presente Estatuto de Rentas Municipal, compila los aspectos sustanciales de impuestos, tasas y contribuciones municipales vigentes, que se señalan en el presente artículo y se complementa con el régimen sancionatorio de los tributos territoriales aplicables en el Municipio de Cubarral y el procedimiento tributario para la administración, recaudo y control de los tributos aquí contenidos. El presente Estatuto de Rentas, incluye además los ingresos no tributarios.

PARÁGRAFO. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto de Rentas, en cuanto dichos procedimientos resulten procedentes.

Compilación de impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales.

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Impuesto de delineación urbana
5. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

6. Impuesto a la publicidad exterior visual
7. Impuesto de espectáculos públicos
8. Impuesto sobre vehículos automotores.
9. Impuesto de rifas y juegos de azar
10. Sobretasa a la gasolina motor
11. Sobretasa para la actividad bomberil

Estampillas municipales

1. Estampilla Pro-Cultura
2. Estampilla Pro-Bienestar adulto mayor
3. Estampilla pro electrificación rural
4. Estampilla para la Justicia familiar
5. Estampilla pro hospital

Tasas municipales.

1. Tasa Para el Bienestar del Deporte y la Recreación
2. Tasa por ocupación del espacio público
3. Tasas de matadero público
4. Tasas de plaza de ferias y corral Movilización de ganado

Contribuciones y participaciones

1. Contribución especial sobre contratos de obra pública
2. Participación en la plusvalía.
3. Contribución por valorización.

Otros ingresos no tributarios.

2 CAPÍTULO 2 TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO 1 IMPUESTOS MUNICIPALES

2.1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

2.1.1 ARTÍCULO 12°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

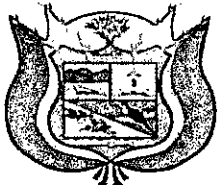
El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Ley 1430 de 2010, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.

Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

 Concejo de Cubarral	Concejo Municipal Nit.822-001165-3
	Formato Acuerdos ACUERDO N° 022 DE 13 DE diciembre de 2024

2.1.2 ARTÍCULO 13°. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, las responsabilidades para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

2.1.3 ARTÍCULO 14°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Base gravable.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO 4°. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

2. **Hecho generador.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cubarral y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

3. **Sujeto activo.** El Municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
4. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, o cualquier otro tipo de ente o figura, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cubarral, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

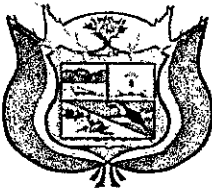
También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del frisco no causan interés remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenado los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien. (Artículo 9 de la ley 785 de 2022, este artículo mantiene su vigencia por el artículo 218 de ley 1708 de 2014).

5. **Reconocimiento o Causación.** El impuesto Predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.
6. **Periodo gravable.** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

7. **Definición de avalúo catastral.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARAGRAFO. Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

Vigencia fiscal. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por la oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

8. **Ajuste anual del avalúo.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente por catastro seccional Meta o el que aplique, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

9. **Predios o mejoras no incorporadas por el instituto geográfico Agustín Codazzi.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.
10. **Predios desenglobados.** Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

Verificación de la inscripción catastral. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

2.1.4 ARTÍCULO 15°. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir él sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

2.1.5 ARTÍCULO 16°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio del Cubarral los predios se clasifican así:



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

1. SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN

- a. **Urbanos:** Predios ubicados en la zona urbana del Municipio acorde al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.
- b. **Rurales:** Predios ubicados en la zona rural del Municipio acorde a lo establecido en el esquema de ordenamiento Territorial vigente.
- c. **Expansión Urbano:** Predios ubicados en las porciones del territorio municipal que, según el esquema de ordenamiento Territorial, se habilitará para el uso urbano según el crecimiento de la localidad y la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

2. SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

- a. **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- b. **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

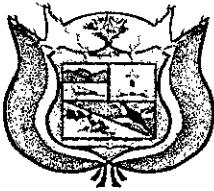
3. SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado se clasifican en:

- a. **Acuícola:** Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
- b. **Agrícola:** Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

- c. **Agroindustrial:** Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
- d. **Agroforestal:** Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
- e. **Comercial:** Califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

- f. **Cultural:** Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
- g. **Educativo:** Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
- h. **Forestal:** Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
- i. **Habitacional:** Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
- j. **Industrial:** Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
- k. **Infraestructura Asociada Producción Agropecuaria:** Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.
- l. **Infraestructura Hidráulica:** Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
- m. **Infraestructura Saneamiento Básico:** Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
- n. **Infraestructura Seguridad:** Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
- o. **Infraestructura Transporte:** Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
- p. **Institucional:** Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.
- q. **Mineros Hidrocarburos:** Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
- r. **Lote Urbanizable No Urbanizado:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
- s. **Lote Urbanizado No Construido:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

- t. **Lote No Urbanizable:** Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.
- u. **Pecuario:** Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zooecría).
- v. **Recreacional:** Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
- w. **Religioso:** Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
- x. **Salubridad:** Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
- y. **Servicios Funerarios:** Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.
- z. **Uso Público:** Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

2.1.6 ARTÍCULO 17°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por la Ley 1450 de 2011 en su artículo 23 establece que las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

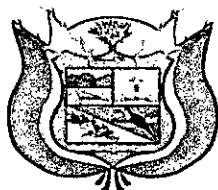
Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a) El avalúo catastral

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

DESTINOS PARA TARIFAS PREDIAL					
CODIGO	DESTINO ECONOMICO	TARIFA URBANO	TARIFA RURAL	AVALUO DE (UVT)	AVALUO HASTA (UVT)
		10,5	9,5	0,00	10,62
		11	10	10,63	21,25



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

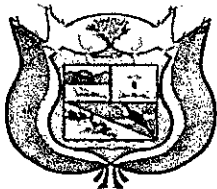
ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

A	Habitacional	11,5	10,5	21,26	42,49
		12	11	42,50	84,99
		12,5	11,5	85,00	169,98
		13	12	169,99	EN ADELANTE

CODIGO	DESTINO ECONOMICO	TARIFA URBANO	TARIFA RURAL	AVALUO DE (UVT)	AVALUO HASTA (UVT)
C	Comercial	11,5	10,5	0,00	10,62
		12	11	10,63	21,25
		12,5	11,5	21,26	42,49
		13	12	42,50	84,99
		13,5	12,5	85,00	169,98
		14	13	169,99	EN ADELANTE

CODIGO	DESTINO ECONOMICO	TARIFA	AVALUO DE (UVT)	AVALUO HASTA (UVT)
D - L - M - U	Agropecuario - Agrícola - Pecuario - ACUICOLA	9,5	0,00	10,62
		10	10,63	21,25
		10,5	21,26	42,49
		11	42,50	84,99
		11,5	85,00	169,98
		12	169,99	EN ADELANTE

CODIGO	DESTINO ECONOMICO	TARIFA
AA	Infraestructura Asociada Producción Agropecuaria	9,5
AB	Infraestructura Seguridad	9,5
AC	Infraestructura Saneamiento Básico	9,5



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

B	Industrial	9,5
E	Minero	9,5
F	Cultural	9,5
G	Recreacional	10
H	Salubridad	9,5
I	Institucional	6,5
J	Educativo	9,5
K	Religioso	9,5
N	Agroindustrial	9,5
O	Forestal	9,5
P	Uso Público	9,5
Q	Servicios Especiales	9,5
R	Lote urbanizable no urbanizado	33
S	Lote urbanizado no construido o edificado	33
T	Lote No Urbanizable	9,5
V	Infraestructura Hidraulica	9,5
W	Minería Hidrocarburos	9,5
X	Infraestructura Transporte	9,5
Y	Servicios Funerarios	9,5
Z	Agroforestal	10

2.1.7 ARTÍCULO 18°. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

2.1.8 ARTÍCULO 19°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del impuesto predial unificado se hará anual anticipado.

Los pagos se podrán efectuar mediante transferencia pago electrónico a nombre del Municipio de Cubarral, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por correo a la tesorería municipal fotocopia de la consignación o transferencia indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado. Lo anterior, sin perjuicio de la realización del pago por los canales virtuales autorizados por la tesorería municipal.

2.1.9 ARTÍCULO 20°. DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION.

Conforme el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste merito ejecutivo.

Autorícese al municipio de Cubarral para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste merito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto predial, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

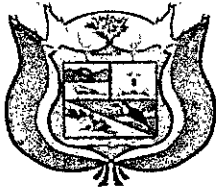
Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda o Tesorería, o dependencia competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARAGRAFO 1°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y Sociedad de Activos Especiales (SAE), no causan intereses remuneratorios, ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se deberá cancelar el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

2.1.10 ARTÍCULO 21°. DETERMINACION Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente. El valor del impuesto Predial unificado será aproximado por exceso o defecto a la fracción de mil más cercana.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar oportunamente, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

PARAGRAFO 1°. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2°. Cuando un inmueble o una construcción tienen varios propietarios o poseedores la liquidación del impuesto predial unificado se hará a nombre de todos los propietarios según la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta, entendiéndose que todos serán solidarios y responsables del pago del impuesto.

Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado lo respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para la expedición de la paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

2.1.11 ARTÍCULO 22°. LIMITES DEL IMPUESTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1995 de 2019, el límite del impuesto predial unificado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización será del IPC + 8 puntos porcentuales.

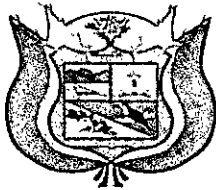
Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo el 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea de hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto

Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los predios clasificados como lotes o terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que se encontraban clasificados como lotes o terrenos no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

Parágrafo 2. En el evento que no se configuren las situaciones descritas en el presente artículo, se aplicará el límite del Impuesto Predial Unificado previsto en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, conforme los requisitos allí establecidos.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.1.12 ARTÍCULO 23°. INCENTIVOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del impuesto predial Unificado se realizará en la forma, lugares y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda. De no ser proferida la Resolución Administrativa con las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado, los plazos de vencimiento serán los relacionados a continuación.

Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del vencimiento de las fechas tendrán derecho a los incentivos fiscales aplicando los siguientes porcentajes del 15% y 10% , así:

1. Descuento del 15% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva entre el 01 de enero hasta el último día hábil del mes de febrero del año en curso.
2. Descuento del 10% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva entre el primero marzo hasta el último día hábil del mes de marzo del año en curso.

El plazo para el pago del impuesto predial de la vigencia vence el 30 de marzo del mismo año, terminado este plazo incurren en mora quienes no paguen el impuesto de la vigencia antes del vencimiento del plazo indicado en este artículo, y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1° de enero de cada periodo fiscal.

PARÁGRAFO 1°. Para obtener dicho incentivo tributario no deberán tener deudas sobre vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2°. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional, transferencia o pagos electrónico a nombre del Municipio de Cubarral, pero sometido a los plazos establecidos, si se desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por correo a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, fotocopia de la consignación o transferencia indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el periodo que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado. Lo anterior, sin perjuicio de la realización del pago por los canales virtuales autorizados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería.

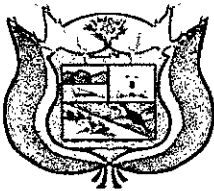
PARÁGRAFO 3 En el acto administrativo que determina el calendario tributario del Municipio de Cubarral, se podrán establecer periodos de pago e incentivos tributarios diferentes a los establecidos en el presente artículo , conforme se requiera por circunstancias sociales, económicas o tecnológicas, así como también los que sean necesarios para mitigar el impacto económico para los contribuyentes como resultado de los procesos de actualización catastral, previo el análisis económico y fiscal correspondiente.

2.1.13 ARTÍCULO 24°. CERTIFICADOS.

La Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal en su defecto, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

2.1.14 ARTÍCULO 25°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.1.15 ARTÍCULO 26°. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal en su defecto expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2°. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5°. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

2.1.16 ARTÍCULO 27°. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

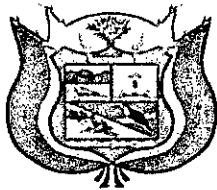
Bienes exentos. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores que cumplan alguna de las condiciones que a continuación se enuncian, y hasta por los términos que a continuación se enuncian:

1. Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común tales como: juntas de acción comunal, hogares de atención al adulto mayor, cuerpo de bomberos (Ley 1575 de 2012), la Cruz Roja y defensa civil.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

PARÁGRAFO 1°. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla el presente artículo deberán presentar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de aplicación de la correspondiente exención antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

- b. Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior,
- c. Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d. Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Cubarral.
- e. Visita por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 2°. Estas exenciones deben ser solicitadas cada dos (02) años dentro del término otorgado a cada periodo gravable para pagar sin intereses, de lo contrario no podrán ser aplicadas.

PARÁGRAFO 3°. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 4°. Los predios del Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil y la Cruz Roja siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad, estarán exentas en el cien por ciento (100%).

PARÁGRAFO 5°. Los contribuyentes deberán presentar los siguientes requisitos a la secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio de Cubarral.

- a. Solicitud de aplicación de la correspondiente exención.
- b. Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.

Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Cubarral.

- c. Visita por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura a fin de certificar la existencia, área y destinación del predio.

PARAGRAFO 6°. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el alcalde Municipal, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

Bienes excluidos. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en manos de particulares.

Los predios de propiedad del Municipio.

1. Los cementerios ya existentes dentro del municipio de propiedad de las iglesias legalmente reconocidas por el Estado Colombiano exceptuando aquellos de propiedad de los parques cementerios y/o jardines cementerios de carácter privado.
2. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
3. Los predios de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común tales como: Policía Nacional, Ejército Nacional.

Verificación de exenciones y exclusiones. La Secretaría de Hacienda o Tesorería podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar que los predios antes relacionados cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión o exención que los beneficie.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata los artículos precedentes.

2.1.17 ARTÍCULO 28°. SOBRETASA AMBIENTAL.

Adóptese en el Municipio de Cubarral Meta la Sobretasa Ambiental con destino a la "CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA" "CORMACARENA" en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política y del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y las demás normas que la modifique.

Sujeto Activo: Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial de la macarena" "Cormacarena"

Sujeto Pasivo: Son los sujetos pasivos del impuesto predial.

Base gravable: Es el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o el auto avalúo declarado por el contribuyente.

Tarifa: La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado

PARÁGRAFO. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

2.2 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2.2.1 ARTÍCULO 29°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016.

2.2.2 ARTÍCULO 30°. HECHO IMPONIBLE.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Cubarral, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles, determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

2.2.3 ARTÍCULO 31°. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Cubarral, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

as actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

2.2.4 ARTÍCULO 32°. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2.2.5 ARTÍCULO 33°. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. Las cooperativas son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, estas entidades siguen la regla general de sujeción al tributo y deben cumplir las obligaciones formales y sustanciales respectivas, en la medida en que realicen las actividades establecidas por la ley como hecho generador del tributo.

PARÁGRAFO 1°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2°. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de estas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

2.2.6 ARTÍCULO 34°. BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo del 1 de enero al 30 de diciembre del año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.7 ARTÍCULO 35°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

2.2.8 ARTÍCULO 36°. ACTIVIDAD COMERCIAL.

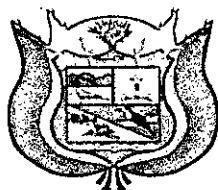
Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén Consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

2.2.9 ARTÍCULO 37°. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

2.2.10 ARTÍCULO 38°. TARIFA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

División	Descripción	Grupos	Tarifa
SECCIÓN B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
05	Extracción de carbón de piedra y lignito	051 - 052	6,5
06	Extracción de petróleo crudo y gas natural	061 - 062	6,5
07	Extracción de minerales metalíferos	071 - 072	6,5
08	Extracción de otras minas y canteras	081 - 082 - 089	6,5
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	091 - 099	6,5
SECCIÓN C	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
10	Elaboración de productos alimenticios	101 - 102 - 103 - 104 - 105 - 106 - 107 - 108 - 109	4,5
11	Elaboración de bebidas	110	4,5
11	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	1104	4



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

12	Elaboración de productos de tabaco	120	5,5
13	Fabricación de productos textiles	131 - 139	4,5
14	Confección de prendas de vestir	141 - 142 - 143	4,5
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje- maletas- bolsos de mano y artículos similares- y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	151 - 152	4,5
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho- excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	161 - 162 - 163 - 164 - 169	5,5
17	Fabricación de papel- cartón y productos de papel y cartón	170	5,5
18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	181 - 182	6
19	Coquización- fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	191 - 192	7
20	Fabricación de sustancias y productos químicos	201 - 202 - 203	7
21	Fabricación de productos farmacéuticos- sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	210	5,5
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	221 - 222	7
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	231 - 239	7
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	241 - 242 - 243	5,5
25	Fabricación de productos elaborados de metal- excepto maquinaria y equipo	251 - 252 - 259	5,5



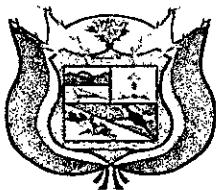
Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

26	Fabricación de productos Informáticos-electrónicos y ópticos	261 - 262 - 263 - 264 - 265 - 266 - 267 - 268	7
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	271 - 272 - 273 - 274 - 275 - 279	7
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	281 - 282	7
29	Fabricación de vehículos automotores-remolques y semirremolques	291 - 292 - 293	7
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	301 - 302 - 303 - 304 - 309	6
31	Fabricación de muebles- colchones y somieres	311 - 312	5,5
32	Otras industrias manufactureras	321 - 322 - 323 - 324 - 325 - 329	7
33	Instalación- mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	331 - 332	7
SECCIÓN D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD- GAS- VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
35	Suministro de electricidad- gas- vapor y aire acondicionado		7
SECCIÓN E	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES- GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
36	Captación- tratamiento y distribución de agua	360	6
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	370	6
38	Recolección- tratamiento y disposición de desechos- recuperación de materiales	381 - 382 - 383	6
39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	390	6
SECCIÓN F	CONSTRUCCIÓN		
41	Construcción de edificios	411	10
42	Obras de ingeniería civil	421 - 422 - 429	10



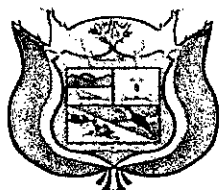
Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	431 - 432 - 433 - 439	10
SECCIÓN G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
45	Comercio- mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas- sus partes- piezas y accesorios	451 - 452 - 453 - 454	6
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata- excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	461 - 462 - 463 - 464 - 465 - 466 - 469	8
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles)- excepto el de vehículos automotores y motocicletas	471 - 472 - 473 - 474 - 475 - 476 - 477 - 478 - 479	8
47	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4723	2
SECCIÓN H	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
49	Transporte terrestre; transporte por tuberías	491 - 492 - 493	4
50	Transporte acuático	501 - 502	4
51	Transporte aéreo	511 - 512	4
52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	521 - 522	4
53	Correo y servicios de mensajería	531 - 532	10
SECCIÓN I	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
55	Alojamiento	551 - 552 - 553 - 559	6
56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	561 - 562 - 563	6
SECCIÓN J	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
58	Actividades de edición	581 - 582	6



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

59	Actividades cinematográficas- de video y producción de programas de televisión- grabación de sonido y edición de música	591 - 592	6
60	Actividades de programación- transmisión y/o difusión	601 - 602	6
61	Telecomunicaciones	611 - 612 - 613 - 619	6
62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación- análisis- diseño- programación- pruebas)- consultoría informática y actividades relacionadas	620	6
63	Actividades de servicios de información	631 - 639	6
SECCIÓN K	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
64	Actividades de servicios financieros- excepto las de seguros y de pensiones	641 - 642 - 643 - 649	5
65	Seguros (incluso el reaseguro)- seguros sociales y fondos de pensiones- excepto la seguridad social	651 - 652 - 653	5
66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	661 - 662 - 663	5
SECCIÓN L	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
68	Actividades inmobiliarias		9
SECCIÓN M	ACTIVIDADES PROFESIONALES- CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	691 - 692	10
70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	701 - 702	10
71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	711 - 712	10
72	Investigación científica y desarrollo	721 - 722	10
73	Publicidad y estudios de mercado	731 - 732	10
74	Otras actividades profesionales- científicas y técnicas	741 - 742 - 749	10



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

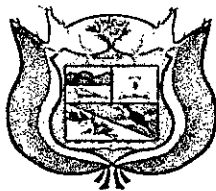
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

75	Actividades veterinarias	750	
SECCIÓN N	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
77	Actividades de alquiler y arrendamiento	771 - 772 - 773 - 774	6
78	Actividades de empleo	781 - 782 - 783	6
79	Actividades de las agencias de viajes- operadores turísticos- servicios de reserva y actividades relacionadas	791 - 799	6
80	Actividades de seguridad e investigación privada	801 - 802 - 803	7
81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines- zonas verdes)	811 - 812 - 813	7
82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	821 - 822 - 823 - 829	10
SECCIÓN O	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	841 - 842 - 843	10
SECCIÓN P	EDUCACIÓN		
85	Educación	851 - 852 - 853 - 854 - 855 - 856	5
SECCIÓN Q	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
86	Actividades de atención de la salud humana	861 - 862 - 869	6
87	Actividades de atención residencial medicalizada	871 - 872 - 873 - 879	6
88	Actividades de asistencia social sin alojamiento	881 - 889	6
SECCIÓN R	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS- DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
90	Actividades creativas- artísticas y de entretenimiento	900	7
91	Actividades de bibliotecas- archivos- museos y otras actividades culturales	910	56



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

92	Actividades de juegos de azar y apuestas	920	10
93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	931 - 932	6
SECCIÓN S	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
94	Actividades de asociaciones	941 - 942 - 949	6
95	Mantenimiento y reparación de computadores- efectos personales y enseres domésticos	951 - 952	5
96	Otras actividades de servicios personales	960	10
SECCIÓN T	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
97	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	970	6
98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	981 - 982	6
SECCIÓN U	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	990	10

2.2.11 ARTÍCULO 39°. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio están obligados a:

Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaría de Hacienda o Tesorería.

1. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos establecidos.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
3. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
4. Comunicar a la Administración Municipal dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
5. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.12 ARTÍCULO 40°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

2.2.13 ARTÍCULO 41°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

2.2.14 ARTÍCULO 42°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

2.2.15 ARTÍCULO 43°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de industria y comercio son los siguientes:

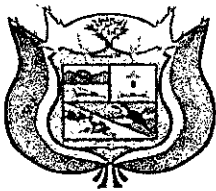
1. **Período de causación.** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación.

Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.
2. **Período gravable.** El periodo gravable es anual, está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.
3. **Base gravable.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.

PARAGRAFO 1°. Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario nacional se aplicarán a lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

4. **Vigencia Fiscal.** Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir en el que se genera la obligación del pago.

Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.16 ARTÍCULO 44°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Cubarral se utilizará los siguientes mecanismos.

1. **Registro único tributario - RUT:** El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración de Impuestos Municipales.

Número de identificación tributaria para patrimonios autónomos: Los patrimonios autónomos administrados por una misma Sociedad Fiduciaria, tendrán un NIT propio que los identificará en forma global ante la Administración de Impuestos Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de artículo 102 del estatuto tributario Nacional.

2. **Registro de identificación tributaria RIT:** Es el registro de Identificación Tributario establecido por el Municipio de Cubarral el cual deberá ser diligenciado por todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Registro mercantil: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el registro mercantil tendrá por objeto llevarla matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad El registro mercantil será público Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomará notaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

2.2.17 ARTÍCULO 45°. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio RIT en la tesorería municipal, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Requisitos del registro de industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del (los) formato(s) que la tesorería municipal adopte para el efecto.

1. Adicional al formulario, se debe presentar la siguiente documentación:
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Contribuyente si es persona natural.
3. Fotocopia del Nit o de la cédula de ciudadanía del representante legal.
4. Fotocopia de la identificación tributaria (RUT), si aplica.
5. Certificado de matrícula mercantil para personas naturales, no mayor a tres meses (3) de expedición, si aplica.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

6. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, no mayor a tres meses (3) de expedición o su equivalente expedido por la entidad que los vigila.

Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

Registros officiosos. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, la tesorería municipal o funcionario competente, ordenará por resolución el registro.

Mutaciones o cambios. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad del sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la tesorería municipal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO 1°. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo.

PARAGRAFO 2°. Cuando no se cumpliera con lo ordenado en este artículo, la Secretaría de Hacienda o Tesorería o funcionario competente actualizará el registro de manera officiosa mediante resolución.

Presunción de ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda o Tesorería se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Cese de actividades. Los contribuyentes deberán informar a la tesorería municipal el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la tesorería municipal o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificado de cierre expedido por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Officiosa. Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la tesorería municipal dispondrá la cancelación officiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.18 ARTICULO 46°. BASES GRAVABLES PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

Base gravable de las actividades industriales. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Cubarral, la base gravable estará conformada por los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

Base gravable para los distribuidores derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

Base gravable para agencias de publicidad administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

1. **Base gravable en la generación de energía eléctrica.** La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complemente o derogue.
2. **Base gravable en las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.** En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
3. **Compraventa de energía eléctrica por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales.** En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. **Actividad del transporte de gas combustible.** En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

5. **Base gravable en las cooperativas de trabajo asociado.** Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.
6. **Base gravable en el transporte terrestre automotor.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.
7. **Base gravable especial servicios de aseo y vigilancia.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
8. **Base gravable de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

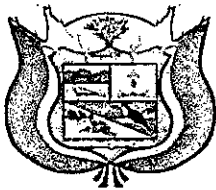
PARÁGRAFO. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

2.2.19 ARTÍCULO 47°. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.

De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, por factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
 - d. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
 - e. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
 - f. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

- g. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
3. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 4. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
 5. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
 6. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
 7. Los ingresos obtenidos en otros municipios.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

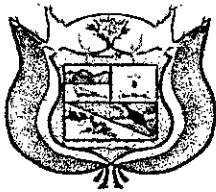
PARAGRAFO 3°. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

2.2.20 ARTÍCULO 48°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
3. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
4. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación — DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
5. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

2.2.21 ARTÍCULO 49°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

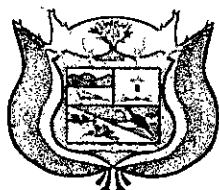
1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2°. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente código.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.22 ARTÍCULO 50°. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Cubarral, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda y/o por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

2.2.23 ARTÍCULO 51°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

2.2.24 ARTÍCULO 52°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Cubarral, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. Están excluidos del impuesto de industria y comercio los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público.
9. Están excluidos del impuesto de industria y comercio los contratos interadministrativos hasta la mínima cuantía de contratación establecida para la vigencia, que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3°. Cuando los contratos interadministrativos de los que trata el numeral 9 sean suscritos con la ESE municipal de Cubarral no se tendrá en cuenta el límite de la cuantía establecido en dicho numeral.

PARÁGRAFO 4°. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

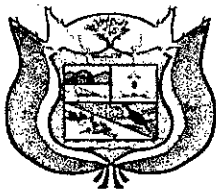
PARÁGRAFO 5°. Se excluye del pago del impuesto de industria y comercio los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales del sector salud, cuyo valor no supere los 55 UVT por concepto de pagos mensuales.

2.2.25 ARTÍCULO 53°. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1°. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto la Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3°. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Cubarral, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

2.2.26 ARTÍCULO 54°. ACTIVIDADES INFORMALES.

Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

2.2.27 ARTÍCULO 55°. VENDEDORES AMBULANTES.

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

2.2.28 ARTÍCULO 56°. VENDEDORES ESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

2.2.29 ARTÍCULO 57°. VENDEDORES TEMPORALES.

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

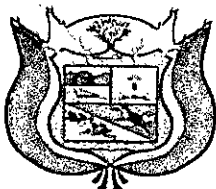
2.2.30 ARTÍCULO 58°. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

2.2.31 ARTÍCULO 59°. VIGENCIA.

El permiso expedido por el alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.32 ARTÍCULO 60°. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

Aquellas actividades que se ejerzan de manera temporal, que sean estacionarias o ambulantes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a (0.5) unidad de valor tributario -UVT vigente, por cada mes o fracción de actividades.

2.2.33 ARTÍCULO 61°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

PARA LOS BANCOS, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. **Cambios.** Posición y certificación de cambio
2. **Comisiones.** De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
3. **Intereses.** De operaciones con entidades públicas De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera, Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
4. **Ingresos varios**

PARA LAS CORPORACIONES FINANCIERAS, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. **Cambios.** Posición y certificados de cambio
2. **Comisiones.** De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera
3. **Intereses.** De operaciones en moneda nacional De operaciones en moneda extranjera De operaciones en moneda pública
4. **Ingresos varios.** Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

PARA LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

PARA SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros.

PARA LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

2.2.34 ARTÍCULO 62°. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Cubarral, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente código, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 26 UVT, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

2.2.35 ARTÍCULO 63°. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Artículo 343 de la ley 1819 de 2016). El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Cubarral cuando en su jurisdicción territorial, se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

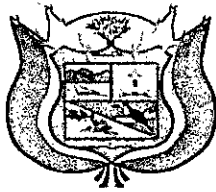
En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de Cubarral y cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial;
2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio de Cubarral si es donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARAGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Cubarral, cuando sea que en esta jurisdicción se realice la actividad mercantil, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

2.2.36 ARTICULO 64°. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Cubarral, dentro de los dos (2) primeros meses de cada semestre, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

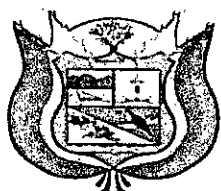
2.2.37 ARTÍCULO 65°. DE LOS RÉGIMENES Y CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

Municipio de Cubarral adopta la clasificación de los Contribuyentes establecida por la DIAN para los impuestos administrados por ésta, y aplicable al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Cubarral, y para tal efecto, se adoptan los requisitos, disposiciones establecidas, los topes y régimen aplicable conforme al Estatuto Tributario Nacional, los cuales tendrán la siguiente estructura:

1. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
2. Contribuyentes Régimen no responsable de IVA sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
3. Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación —SIMPLE.
4. Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
5. Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.
6. Contribuyentes Régimen Especial del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil.

2.2.38 ARTICULO 66°. DEFINICION DE LOS RÉGIMENES DE TRIBUTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DEFINICION RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de Avisos y Tableros y las sobretasas Bomberil.

Definición sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Se establece el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, para quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 600 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 600 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 600 UVT.
8. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1°. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la tesorería municipal.

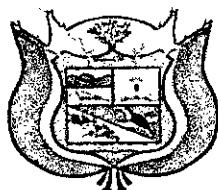
PARÁGRAFO 2°. El valor del impuesto de Industria y Comercio, a cargo de los contribuyentes del régimen especial será de tres (3) unidades de valor tributario (UVT). Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros de ser procedente.

PARÁGRAFO 3°. El valor mínimo de pago de impuesto de Industria y comercio para cualquier actividad de industria, comercio y/o servicios, ejercida en jurisdicción del Municipio de Cubarral, será el establecido en el párrafo anterior.

Definición contribuyentes régimen no responsable de IVA.- Pertenecen al régimen Contribuyentes Régimen no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Cubarral (Anterior Régimen simplificado), los contribuyentes que así determine la DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil en las fechas establecidas. Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

Definición contribuyente del régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas. Serán Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas y obligados al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil (Anterior Régimen Común) del Municipio de Cubarral los contribuyentes que la DIAN clasifique como obligados al IVA, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de retenciones a terceros de ICA.

Definición contribuyentes régimen gran contribuyente. Serán contribuyentes del régimen Gran Contribuyente del Municipio de Cubarral los que determine la DIAN como gran contribuyente, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

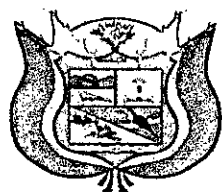
Definición contribuyentes régimen especial. Serán contribuyentes del régimen Especial del Municipio de Cubarral los que determine la DIAN como contribuyente del régimen especial, y deberán presentar y pagar en las fechas que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio: La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil; La declaración bimestral de Autorretenciones, la Declaración mensual de retenciones a terceros de ICA.

2.2.39 ARTÍCULO 67°. TARIFA REGIMEN SIMPLE. ADOPCION TARIFA.

Adóptese la tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) para la formalización y la generación de empleo.

Tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado. Tarifa Única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. (artículo 907 y parágrafo 3 artículo 908 de la Ley 2010 de 2019)- La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Cubarral, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, así:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7x1000
	102	7x1000
	103	7x1000
	104	7x1000
Comercial	201	10x1000
	202	10x1000
	203	10x1000
	204	10x1000
Servicios	301	10x1000
	302	10x1000
	303	10x1000
	304	10x1000



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

305

10x1000

2.2.40 ARTÍCULO 68°. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.

El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT

2.2.41 ARTÍCULO 69°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

2.2.42 ARTÍCULO 70°. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de Cubarral sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

2.2.43 ARTÍCULO 71°. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercia de acuerdo con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
1101	Fabricación y transformación de productos alimenticios	5*1000
1102	Industria de la confección código	6*1000
1103	Fábrica de calzado código	6*1000
1104	Imprenta, editores e Industria conexas	5*1000
1105	Materiales de construcción	6*1000



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2206	Tiendas, productos alimenticios, graneros Supermercados.	5*1000
2207	Vehículos, automóviles, motocicletas	6*1000
2208	Ferretería y artículos eléctricos	5*1000
2209	Materiales de construcción y madera	6*1000
2210	Droguería y farmacia	7*1000
2211	Mercancía en general	7*1000
2212	Almacenes de ventas por departamentos.	8*1000
2213	Aparatos y equipos para medicina	6*1000
2214	Venta de muebles y accesorios para el hogar y oficina	7*1000
2215	Cigarrería rancho y licores	9*1000
2216	Joyería y piedras preciosas	9*1000
2217	Venta de agua	7*1000
2218	Otras actividades no clasificadas	10*1000
2219	Venta de electricidad y gas	10*1000
2220	Ventas por catálogo, compras en línea	7*1000

Actividades económicas y tarifas para las actividades de servicio: Las actividades de los servicios que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIO	TARIFA
3301	Servicio de consultaría profesional, interventoría y afines	8*1000
3302	Servicios relacionados con el transporte de hidrocarburos, terrestres y fluviales	6*1000
3303	Clínicas, Instituciones prestadoras de servicios, (IPS), E.P.S y establecimientos para la salud	4*1000
3304	Lavandería y servicios afines	6*1000
3305	Compraventa y administración de bienes inmuebles	6*1000



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

3306	Clubes sociales	10*1000
3307	Salones de belleza	4*1000
3308	Peluquerías	4*1000
3309	Salas de cine, alquiler de películas, audio, videos	4*1000
3310	Servicio de publicidad	9*1000
3311	Talleres de reparación automotriz y eléctrica	6*1000
3312	Talleres de radio y televisión.	6*1000
3313	Aparcaderos	6*1000
3314	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de Alojamiento	6*1000
3315	Servicios Funerarios	6*1000
3316	Casas de empeño	10*1000
3317	Amoblados, moteles y similares.	10*1000
3318	Restaurantes, cafés, bares y otros	6*1000
3319	Servicio de telefonía Móvil y Fija.	10*1000
3320	Distribución de refrescos, bebidas, alcohólicas y análogas	10*1000
3321	Prestación de servicios a empresas que desarrollen actividades industriales.	10*1000
3322	Prestación de servicios a empresas constructoras de obras públicas o privadas.	9*1000
3323	Educación privada	3*1000
3324	Servicios prestados por las empresas de servicios públicos domiciliarios	8*1000
3325	Otras actividades no clasificadas (análogas)	10*1000

Actividades económicas y tarifas para el sector financiero. Las actividades del sector financiero que a continuación se describen están gravadas con las siguientes tarifas:

CÓDIGO

ACTIVIDAD FINANCIERA

TARIFA

 Concejo de Cubarral	Concejo Municipal Nit.822-001165-3
	Formato Acuerdos ACUERDO N° 022 DE 13 DE diciembre de 2024

4401	Bancos y entidades de intermediación financiera	5*1000
4402	Demás entidades financieras y comisionistas de bolsa (cooperativa y análogas)	5*1000

2.2.44 ARTÍCULO 72°. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto, sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 consejera ponente: Ligia López Díaz).

2.2.45 ARTÍCULO 73°. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.

Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Cubarral, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Cubarral, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

2.2.46 ARTÍCULO 74°. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Cubarral las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2.2.47 ARTÍCULO 75°. PLAZO PARA DECLARAR.

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse anualmente hasta el último día hábil del mes de abril de la siguiente vigencia.

Vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

2.2.48 ARTÍCULO 76°. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

2.2.49 ARTÍCULO 77°. INGRESOS BRUTOS.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso, aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

2.2.50 ARTÍCULO 78°. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

2.2.51 ARTÍCULO 79°. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

2.2.52 ARTÍCULO 80°. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10X1000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.53 ARTÍCULO 81°. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.

La retención o autorretención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

2.2.54 ARTÍCULO 82°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Cubarral.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento del Meta.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.

Las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Cubarral ya que sean clasificados como del Contribuyentes del Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, por la DIAN y las Entidades Públicas, están obligadas a efectuar retención sobre el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO 1°. Los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

PARÁGRAFO 2°. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de Cubarral y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

PARÁGRAFO 3°. Para que las entidades territoriales realicen la retención y practiquen como agentes de retención deberá realizarse un convenio de delegación donde se fijen los derechos y las obligaciones de las entidades delegante (municipio) y delegataria.

Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

2.2.55 ARTÍCULO 83°. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN.

No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cubarral.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.56 ARTÍCULO 84°. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.

Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas obligados del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

2.2.57 ARTÍCULO 85°. OBLIGACIÓN DE LA RETENCIÓN A TERCEROS.

Todos los Contribuyentes clasificados por la DIAN como Contribuyentes Régimen Gran Contribuyente, Contribuyentes Régimen Especial, deberán efectuar la retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil.

2.2.58 ARTÍCULO 86° – 4. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.

La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cubarral, autorizará a los contribuyentes clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes y contribuyentes del régimen especial, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO 1°. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

PARÁGRAFO 2°. Podrán ser autorizados los Contribuyentes que pertenezcan al Régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas, cuando ellos lo soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

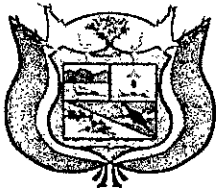
2.2.59 ARTÍCULO 87°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.

Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la Sobretasa Bomberil imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

2.2.60 ARTÍCULO 88°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración trimestral de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el periodo anterior dentro de las fechas que fije la tesorería del municipio de Cubarral.
3. Cancelar el valor de las retenciones en plazo fijado por la tesorería para presentar las declaraciones, en el formulario prescrito para el efecto y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación de este.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Anexar en cada declaración la información exógena de las retenciones practicadas y durante el mes de enero la consolidad del año, la cual será enviada en medio magnético o al correo dispuesto por la Tesorería de Rentas de Cubarral.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.2.61 ARTÍCULO 89°. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración trimestral de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios y plazos prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cubarral.

2.2.62 ARTÍCULO 90°. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración trimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios y plazos prescritos por la tesorería del Municipio de Cubarral

2.2.63 ARTÍCULO 91°. CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO.

Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

2.3 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

2.3.1 ARTÍCULO 92°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 352 de 2002 y Ley 1819 de 2016.

2.3.2 ARTÍCULO 93°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Cubarral.
2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Cubarral.
4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.
6. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará juntamente con el impuesto de industria y comercio.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

PARÁGRAFO 1°. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3°. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promoción en productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

2.3.3 ARTÍCULO 94°. TARIFAS A LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO CON LA COLOCACIÓN DE AVISOS, TABLEROS Y PUBLICIDAD

Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

Pasacalles. La tarifa por cobrar será de uno y medio 2 UVT. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

1. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán dos (2) 3 UVT por año instalado o fracción de año.
2. Pendones y festones. Se cobrará uno y medio 2 UVT. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
3. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
4. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de cero coma cinco 0,5 UVT por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1°. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de

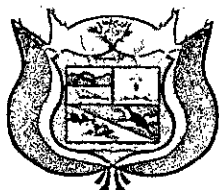
Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un 1 UVT por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2°. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual cero coma cinco 0,5 UVT por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3°. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas de este.

2.3.4 ARTÍCULO 95°. FORMA DE PAGO.

Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos,



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

2.4 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

2.4.1 ARTÍCULO 96°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

2.4.2 ARTÍCULO 97°. DEFINICIÓN IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

2.4.3 ARTÍCULO 98°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
2. **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
3. **Sujeto activo.** El Municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
4. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de estas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
5. **Base gravable.** Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, contruidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.4.4 ARTÍCULO 99°. CLASES DE LICENCIAS.

1. **Licencias de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el esquema de ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **Licencias de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto- prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinarlos predios resultantes a los usos permitidos por el esquema de ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. **Licencias de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el esquema de ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

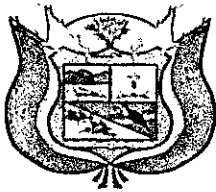
- a. Subdivisión rural En suelo urbano:

En el suelo urbano:

- a. Subdivisión Urbana
- b. Reloteo

4. **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el esquema de ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- c. Obra nueva
- d. Ampliación
- e. Adecuación
- f. Modificación



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

- g. Restauración
 - h. Reforzamiento estructural
 - i. Demolición
 - j. Cerramiento
5. **Licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el esquema de ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

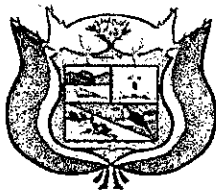
PARÁGRAFO 3. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

2.4.5 ARTICULO 100°. TARIFAS

Las tarifas por aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de delineación por la expedición de licencias son:

CARGOS FIJOS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONTRUCCIÓN		
TIPO	ESTRATO/RANGO	CARGO
VIVIENDA	1	4 UVT
VIVIENDA	2	4 UVT
VIVIENDA	3	8 UVT
VIVIENDA	4	13 UVT
VIVIENDA	5	17 UVT
VIVIENDA	6	21 UVT
INSTITUCIONAL, COMERCIO, INDUSTRIA, OFICINAS	DE 0 A 300M2	24 UVT
	DE 301 A 1000M2	26 UVT
	MAS DE 1000 M2	33 UVT

CARGOS VARIABLES- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN VIVIENDA



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

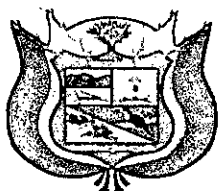
1 A 100M2		TOTAL	
E1 - E2		4	UVT
E3		8	UVT
E4		11	UVT
E5		15	UVT
E6		19	UVT

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN MODALIDADES RURAL Y URBANA

RANGO	CARGO UNICO	
Para todas las áreas	22	UVT

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN MODALIDAD RELOTEO

RANGO	CARGO UNICO	
DE 0 A 1000M2	2	UVT
DE 1001 A 5000M2	11	UVT
DE 5001 A 10000M2	22	UVT
DE 10001 A 20000M2	33	UVT
MAS DE 20000M2	44	UVT



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

CONCEPTO DE USO DE SUELO

RANGO	CARGO UNICO	
Para todos los estratos y usos	1/2	UVT

CONCEPTO DE NORMA URBINISTICA

RANGO	CARGO UNICO	
Para todos los estratos	8	UVT

PRORROGA DE LICENCIA

RANGO	CARGO UNICO	
Licencias de Urbanismo, Parcelación y Construcción	22	UVT

COPIA CERTIFICADA DE PLANOS

RANGO	CARGO UNICO	
Copia	0,8	UVT

AJUSTE DE COTAS DE AREAS

RANGO	CARGO UNICO	
E1 - E2	3	UVT
E3 - E4	6	UVT
E5 - E6	9	UVT



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

APROB. GENERAL PROYECTO URBANISTICO 1° VEZ

RANGO	CARGO UNICO	
Para cada 5000m2 de área útil, descontando el área correspondiente de la primera etapa	8	UVT
VALOR MÁXIMO	110	UVT

VISTO BUENO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

RANGO	CARGO UNICO	
DE 0 A 250M2	5	UVT
DE 251 A 500M2	8	UVT
DE 501 A 1000M2	22	UVT
DE 1001 A 5000M2	44	UVT
DE 5001 A 10000M2	66	UVT
DE 10001 A 20000M2	88	UVT
MÁS DE 20000M2	110	UVT

AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS

RANGO	CARGO UNICO	
DE 1 A 100M3	1,5	UVT
DE 101 A 500M3	3	UVT
DE 501 A 1000M3	22	UVT



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

DE 1001 A 5000M3	44	UVT
DE 5001 A 10000 M3	66	UVT
DE 10001 A 20000 M3	88	UVT
MÁS DE 20000 M3	110	UVT

CONCEPTO DE REPARACIÓN LOCATIVA		
RANGO	CARGO UNICO	
Para todos los estratos	8	UVT

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2°. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

2.4.6 ARTÍCULO 101°. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

2.4.7 ARTÍCULO 102°. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

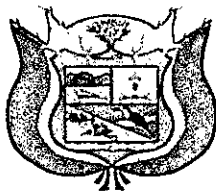
En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

2.4.8 ARTÍCULO 103°. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

2.4.9 ARTÍCULO 104°. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.4.10 ARTÍCULO 105°. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

2.4.11 ARTÍCULO 106° - 1. LEGALIZACIÓN DE PREDIOS OCUPADOS.

La norma que regula el trámite de Legalización y titulación de predio es el Artículo 2 de la Ley 1001 de 2005, Cap. 2.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015; Artículo 95 de la Ley 388 de 1997

Requisitos: Corresponde a la oficina de Planeación municipal regular la documentación y requisitos necesarios para la legalización del predio, que como mínimo debe contar con los siguientes:

1. Solicitud dirigida a la alcaldía municipal.
2. Copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
3. Prueba de calidad de poseedor (Contrato de compraventa o 2 declaración extrajuicio juramentada por dos vecinos colindantes).
4. Declaración extrajuicio por el ocupante donde da fe del tiempo que lleva en el predio.
5. Paz y salvo de la unidad de servicios.
6. Paz y salvo del impuesto predial (Inmueble y mejora).
7. Certificado de ocupación expedido por la junta de acción comunal en cumplimiento al acuerdo 05 de 2020.

Dos planos uno general y otro específico del predio con sus respectivos colindantes (números de cédulas catastrales).

Pasos para realizar el trámite

1. Presentación de los requisitos en la secretaria de Planeación.
2. Inspección ocular, Verificación de las condiciones del inmueble (que no esté ocupando espacio público, zona de alto riesgo, que no afecte equipamiento, que no esté en zona ronda).
3. Secretaría de Planeación hace solicitud de carencias ante Instrumentos Públicos (estratificación, nomenclatura y no afectación de proyectos) Que sea baldío o fiscal.
4. Proceso de declaración de baldío "si aplica" (se proyecta resolución de incorporación, recolección de firma, se publica y se registra).
5. Se publican edictos emplazatorios 15 días calendario.

6. Elaboración de Resolución de cesión (se proyecta resolución, recolección de firma, se notifica, y entrega).

Tarifas para la liquidación de la resolución de cesión. Cada beneficiario deberá pagar por metro cuadrado adjudicado de acuerdo con la zona que le corresponda así:

ESTRATO	TARIFA POR METRO CUADRADO
3	0,03 UVT
2	0,02 UVT
1	0,01 UVT

2.4.12 ARTÍCULO 107°. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrarla información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

2.4.13 ARTÍCULO 108°. PROHIBICIÓN.

Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

2.5 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

2.5.1 ARTÍCULO 109°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

2.5.2 ARTÍCULO 110°. DEFINICIÓN IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimilada, sociedades de hecho y sucesiones



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

2.5.3 ARTÍCULO 111°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Cubarral.
2. **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **Hecho generador.** Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público" (art. 349) y la destinación como "la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público.
4. **Base gravable.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.
5. **Tarifa.** El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla:

Tarifas para el impuesto de alumbrado:

Tarifas para el impuesto de alumbrado:

Fijense las tarifas del impuesto de alumbrado público, así:

- a. Usuarios o suscriptores del servicio de energía:

ESTRATO – USO	TARIFA MENSUAL SOBRE CONSUMO
Estrato 1	11%
Estrato 2	12%
Estrato 3	14%
Estrato 4	15%
Estrato 5 y 6	18%

SECTOR RURAL: La tarifa en el sector rural se establecerá con la base de datos de estratificación emanada por el DANE así:

ESTRATO – USO	TARIFA MENSUAL SOBRE CONSUMO
Estrato 1	5.5%
Estrato 2	6%
Estrato 3	7.0%
Estrato 4	7.5%
Estrato 5 y 6	9%



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

b. Predios urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de Cubarral no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, será del uno por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

c. Actividades específicas y otras actividades

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	TARIFA MENSUAL EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO – UVT
Concesiones viales y/o de Administración y/o operación de peajes, empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica, empresas que operen, o sean propietarias o poseedoras de gasoductos.	90
Empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil, parabólica o televisión por cable y/o transmisión de datos	80 UVT por cada antena instalada

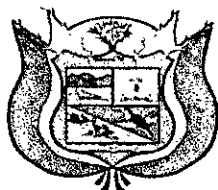
OTRAS ACTIVIDADES	TARIFA MENSUAL SOBRE CONSUMO
Sector comercial, oficial y de servicio no clasificado como actividad específica, generadores, cogeneradores o autogeneradores.	18%

TARIFA DIFERENCIAL PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA	
0 A 5000 VATIOS	5%
5.001 A 10.000	4%
10.001 A 20.000	3%
DE 20.000 EN ADELANTE	2%

PARÁGRAFO 1. Se establece como límite máximo mensual para el impuesto a cargo de los contribuyentes generadores, cogeneradores o autogeneradores y no regulados, empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil, parabólica o televisión por cable y/o transmisión de datos, doscientos (200) UVT.

PARÁGRAFO 2. Para el cobro del impuesto se aclara que en el caso en que el sujeto pasivo genere más de una obligación de pago, únicamente le será exigible la liquidación del mayor valor.

PARÁGRAFO 3. De acuerdo con lo establecido en la ley 1715 de 2014 se aprueba un incentivo a los autogeneradores de energías renovables de fuentes no convencionales, consistente en un descuento del veinte por ciento (20%) del valor liquidado, siempre y cuando presenten y paguen su impuesto



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

dentro de los términos establecidos por el Municipio. La aplicación de este incentivo no generará saldo a favor para el contribuyente.

2.5.4 ARTÍCULO 112°. RETENCIÓN Y PAGO.

Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

2.6 IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

2.6.1 ARTÍCULO 113°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

2.6.2 ARTÍCULO 114°. DEFINICIÓN.

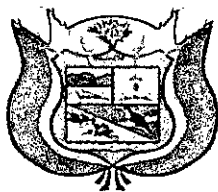
Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

2.6.3 ARTÍCULO 115°. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

2.6.4 ARTÍCULO 116°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujetos activos.** El Municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.
2. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.
3. **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. **Base gravable.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.
5. **Tarifa.** Establézcase la tarifa de dos (2) 40 UVT por cada valla por año que tenga un área hasta (3) m2 y de tres (3) 60 UVT por cada valla por año con un área superior a (10) m2.

2.7 IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

2.7.1 ARTÍCULO 117°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

2.7.2 ARTÍCULO 118°. DEFINICIÓN.

Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Cubarral, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

2.7.3 ARTÍCULO 119°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

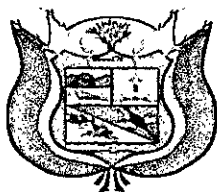
1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Cubarral, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **Hecho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Cubarral.
4. **Base gravable.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2°. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

2.7.4 ARTÍCULO 120°. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

2.7.5 ARTÍCULO 121°. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión de este. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

2.7.6 ARTÍCULO 122°. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

2.7.7 ARTÍCULO 123°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.

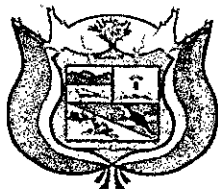
Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

2.8 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

2.8.1 ARTÍCULO 124°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.8.2 ARTÍCULO 125°. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Meta por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Cubarral el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Cubarral.

2.8.3 ARTÍCULO 126°. DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

2.8.4 ARTÍCULO 127°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **Sujeto Activo.** El Municipio de Cubarral, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción.
3. **Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
4. **Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Cubarral, de acuerdo con los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Cubarral.

2.9 IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

2.9.1 ARTÍCULO 128°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Cubarral.

2.9.2 ARTÍCULO 129°. DEFINICIÓN IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

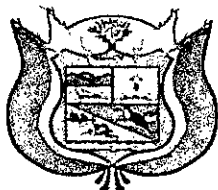
Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

2.9.3 ARTÍCULO 130°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Municipio de Cubarral.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

- a. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
- Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:

- El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
- Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda las 21 UVT pagará un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre su valor.

2.9.4 ARTÍCULO 131°. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

2.9.5 ARTÍCULO 132°. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO.

No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
- El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

2.10 SOBRETASA A LA GASOLINA

2.10.1 ARTÍCULO 133°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Cubarral, está autorizada por la Ley 488 de 1998 artículo 55.

2.10.2 ARTÍCULO 134°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

- Hecho generador.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- Sujeto pasivo.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

- transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
3. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
 4. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
 5. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Cubarral, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
 6. **Declaración y pago.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
 7. **Tarifa.** Se aplicará una tarifa de los Dieciocho puntos cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable.

2.11 SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

2.11.1 ARTÍCULO 135°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

La sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

2.11.2 ARTÍCULO 136°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

1. **Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Cubarral.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
4. **Base gravable.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
5. **Tarifa.** La tarifa será del cinco por ciento (5%), sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio e impuesto predial unificado, para el financiamiento del cuerpo de bomberos

2.11.3 ARTÍCULO 137°. DESTINACIÓN.

El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Se condiciona el giro de los valores recaudados a la suscripción de un convenio con el cuerpo de Bomberos Voluntario y a la presentación de informe de inversión o reinversión posterior de los recursos de programas como lo establece la ley 1575 de 2012.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.11.4 ARTÍCULO 138°. PAGO DEL GRAVAMEN.

Su recaudo se realizará juntamente con la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio e impuesto predial unificado.

2.11.5 ARTÍCULO 139° – 1 FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

Por tratarse de una renta del Municipio, la Administración Tributaria se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información de la destinación de estos recursos, con la finalidad de verificar el correcto traslado y manejo de estos.

TITULO 2 ESTAMPILLAS MUNICIPALES

2.12 ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

2.12.1 ARTÍCULO 140°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad y el Acuerdo 006 de 19 febrero de 2010.

2.12.2 ARTÍCULO 141°. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

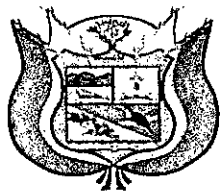
1. **Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.
2. **Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.
4. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.
5. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.
6. **Tarifas.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) del valor total del respectivo pago.

2.12.3 ARTÍCULO 142°. VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor anual de la emisión de la estampilla será hasta del por ciento (10%) del presupuesto anual del Municipio.

2.12.4 ARTÍCULO 143°. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla será aplicado un 70% para la financiación de los Centro de Vida y el 30% restante para la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.12.5 ARTÍCULO 144°. EXCEPCIÓN.

Están excluidos de la estampilla Adulto Mayor los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARAGRAFO: Se excluye del pago de la estampilla de adulto mayor los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales del sector salud, cuyo valor no supere los 55 UVT por concepto de pagos mensuales.

2.13 ESTAMPILLA PRO CULTURA

2.13.1 ARTÍCULO 145°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, Acuerdo 026 de noviembre 26 de 2003

2.13.2 ARTÍCULO 146°. ELEMENTOS ESTAMPILLA PROCULTURA.

1. **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.
2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.
3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.
4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del (2 %) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.
5. **Sujeto activo.** Es sujeto activo el Municipio de Cubarral, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. **Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

2.13.3 ARTÍCULO 147°. EXCEPCIÓN.

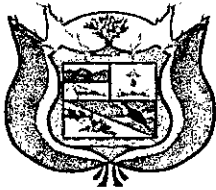
Están excluidos de la estampilla pro Cultura los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito, las operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARAGRAFO: Se excluye del pago de la estampilla de pro cultura los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales del sector salud, cuyo valor no supere los 55 UVT por concepto de pagos mensuales.

2.13.4 ARTÍCULO 148°. ADMINISTRACIÓN.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Cubarral.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.13.5 ARTÍCULO 149°. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara en la siguiente forma:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

2.13.6 ARTÍCULO 150°. RESPONSABILIDAD.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

2.14 ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

2.14.1 ARTÍCULO 151°. AUTORIZACION.

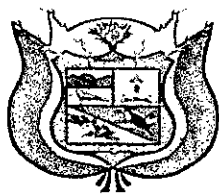
Autorizada por la Ley 1845 de 2017 como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural y/o proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales, en el municipio de Cubarral, especialmente en las zonas de difícil acceso.

1. **Sujeto activo.** Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Cubarral, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro electrificación rural, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de Cubarral, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.
3. **Hecho generador.** La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Cubarral, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.
4. **Tarifa.** Se aplicará una tarifa del uno (1) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Esta estampilla solo se aplicará a los contratos cuyo valor sea igual o superior a 1.500 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor de la estampilla Pro Electrificación Rural se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Cubarral y/o a las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

interadministrativos, deben aplicar la estampilla pro electrificación rural al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería de cada una de las entidades antes enumeradas.

2.14.2 ARTÍCULO 152. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN.

El procedimiento para la liquidación y el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Electrificación Rural, se realizará a través de la respectiva tesorería encargada del pago del contrato, reteniendo en cuenta el valor que corresponda a la estampilla y consignando su valor en la cuenta que para el efecto debe aperturar el secretario de Hacienda del municipio de Cubarral.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a recaudar la estampilla pro electrificación rural, girarán mensualmente los recaudos efectuados dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido a aquel en que se realizó el recaudo.

2.14.3 ARTÍCULO 153. PRUEBA DEL PAGO.

Los tesoreros o pagadores que retengan los valores por concepto de la estampilla deberán expedir los correspondientes certificados a los contratistas obligados.

2.14.4 ARTÍCULO 154. EXENCIONES.

Se están excluidos de la estampilla pro electrificación rural los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público, los contratos de prestación de servicios suscritos con persona natural y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

2.15 ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

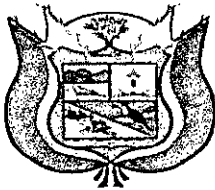
2.15.1 ARTÍCULO 155. AUTORIZACION

Autorizada por la ley 2126 de 2021 a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

Sujeto activo. Será sujeto activo de la Estampilla, el Municipio de Cubarral, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla para la justicia familiar, las personas naturales, jurídicas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos con el Municipio de Cubarral, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

Hecho generador. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Cubarral, Concejo



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Municipal, Personería Municipal, y entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmlmv y los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Base gravable. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

Tarifa. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

2.15.2 ARTÍCULO 156 RETENCION DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

El municipio de Cubarral, Concejo Municipal, Personería Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas comerciales e industriales del orden municipal, a través de las tesorerías aplicaran la retención el porcentaje de la tarifa a cada cuenta que cancele al contratista o beneficiario.

2.15.3 ARTÍCULO 157. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

El secretario de Hacienda del Municipio creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Estampilla Para La Justicia Familiar. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Cubarral, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Cubarral, para la destinación específica de la Estampilla Para La Justicia Familiar.

2.15.4 ARTÍCULO 158°. ADMINISTRACIÓN.

Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Cubarral a través de la secretaria de hacienda.

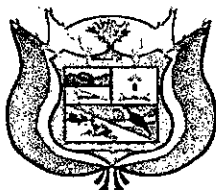
2.15.5 ARTÍCULO 159°. RESPONSABILIDAD.

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

2.16 ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

2.16.1 ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La estampilla Pro Hospital fue autorizada mediante la Ley 2028 de 2020, y la Ordenanza Departamental N° 1184 de 2022.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.16.2 ARTÍCULO 161. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN.

1. **Sujeto Activo.** El sujeto activo del recaudo de la estampilla Pro- Hospital es el Municipio de Cubarral, sus entes descentralizados, incluida la Empresa Social del Estado y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado Adscritas al Municipio de Cubarral; quienes estarán facultadas para liquidar y cobrar dicho gravamen cada vez que se realice el Hecho Generador.
2. **Sujeto Pasivo.** Quienes realicen actos o contratos con el Municipio de Cubarral, con sus entidades descentralizadas, la Empresa Social del Estado y con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado adscritas al Municipio de Cubarral.
3. **Hecho Generador.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica, que efectúe el Municipio de Cubarral, sus entes descentralizados, la Empresa Social del Estado y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado adscritas al Municipio de Cubarral; provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.
4. **Base Gravable.** El valor de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de IVA.
5. **Tarifa.** La tarifa es el uno por ciento (1,0%) del valor total de la cuenta u orden de pago.
6. **Causación.** El impuesto de la Estampilla Pro Hospital se causa en el momento en que las Tesorerías, efectúen el pago del hecho generador contemplado en el numeral 3 de este Artículo.

2.16.3 ARTICULO 162. EXCEPCIONES.

1. El pago de los contratos que celebre el ente territorial con las ARS hoy EPS'S para la administración de los recursos del régimen subsidiado, los pagos de los contratos que suscriban las EPS'S con las IPS para garantizar la prestación de servicios de salud de los afiliados a dicho régimen, los pagos de los contratos que celebre el ente territorial con IPS para garantizar la atención en salud de la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y los pagos de los contratos que celebren el ente Territorial, las ESES del orden Municipal y Departamental con los profesionales o proveedores para la prestación de servicios de salud.
2. Contratos que celebre el Municipio y sus entidades descentralizadas con establecimientos educativos públicos.
3. Los contratos de empréstitos.
4. Contratos interadministrativos.
5. Contratos que celebre el Municipio y sus entidades descentralizadas con las Juntas de Acción Comunal.
6. Los contratos que se celebren con las ligas deportivas departamentales y municipales legalmente constituidas con destino a incentivar el cumplimiento de sus objetos sociales, desarrollando planes, programas y proyectos en el departamento.
7. Los contratos celebrados por el Municipio de Cubarral, y sus entidades descentralizadas en ejecución de recursos de origen internacional, asignados total o parcialmente por estados y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, con destino a apoyar acciones, programas y proyectos de interés socioeconómico y cultural, prestar ayuda humanitaria y en general a servir de aporte de cooperación subvención o contribución frente a las necesidades de la comunidad.
8. Los contratos celebrados por el Municipio de Cubarral, y sus entidades descentralizadas en ejecución de proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación.
9. Contratos que celebre el Municipio de Cubarral y sus entidades descentralizadas para el suministro de combustibles.
10. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

11. Los contratos que celebre el municipio y sus entidades descentralizadas en ejecución de los proyectos de inversión de vivienda de interés social en el Municipio de Cubarral.
12. Contratos que celebre el Municipio y sus entidades descentralizadas, con Cajas de Compensación Familiar para el desarrollo de programas de bienestar social de sus empleados.
13. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
14. Los actos o contratos relacionados con el sector salud.

2.16.4 ARTÍCULO 163. LIQUIDACIÓN.

La liquidación de la "Estampilla Pro Hospitales" estará a cargo de la Tesorería del Municipio de Cubarral, de sus entes descentralizados, la Empresa Social del Estado y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado adscritas al Municipio de Cubarral.

2.16.5 ARTÍCULO 164. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS

El total de los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro Hospitales, deberán ser girados por la Tesorería recaudadora a la Tesorería General del Departamento dentro de los tres (3) días hábiles de cada mes, de acuerdo con la Ordenanza N°41 de 2020.

2.16.6 ARTÍCULO 165. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL.

El Municipio de Cubarral, sus entes descentralizados, la Empresa Social del Estado y las empresas industriales y comerciales del estado adscrita al Municipio de Cubarral, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

2.16.7 ARTÍCULO 166. PERIODO GRAVABLE, DECLARACION Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITAL

Mensualmente el Municipio de Cubarral, las entidades descentralizadas, la Empresa Social del Estado y las empresas industriales y comerciales del estado adscritas al Municipio de Cubarral, que actúen como agentes de retención de la estampilla Pro Hospital, deberán declarar y pagar la estampilla Pro-Hospitales al Departamento de Meta en los términos establecidos por dicha entidad.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de la una declaración tributaria.

TITULO 3 TASAS MUNICIPALES

2.17 TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

2.17.1 ARTÍCULO 167. AUTORIZACION.

Autorizada por la Ley 2023 de 2020 como recurso para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

1. **Sujeto activo.** Será sujeto activo de la tasa pro deporte y recreación, el Municipio de Cubarral.
2. **Sujeto pasivo.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del municipio,



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

sus establecimientos públicos, las empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del municipio de Cubarral y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del siguiente artículo.

3. **Hecho generador.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Cubarral, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y las Empresas Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios interadministrativos que se suscriban con las entidades de derecho público, Juntas de acción comunal, contratos de empréstito y las operaciones de crédito público y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Cubarral y/o a las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

4. **Base gravable.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.
5. **Tarifa.** La tarifa de la tasa pro deporte y recreación será del DOS (2.0%) por ciento del valor del contrato y sus adiciones, determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Cubarral y/o los agentes recaudadores con las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

PARÁGRAFO. El valor de la tasa Pro deporte y Recreación se redondeará al múltiplo de mil más cercano.

2.17.2 ARTÍCULO 168. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

El secretario de Hacienda del Municipio creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Cubarral, en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Cubarral, para la destinación específica de la tasa pro deporte y recreación.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para tal efecto determine la secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea declarado y transferido al Municipio de Cubarral, conforme a lo establecido en el marco legal, será acreedor al pago de sanciones e intereses moratorios establecidas en el presente estatuto.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2.17.3 ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Los valores recaudados se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

2.17.4 ARTÍCULO 170. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD.

El 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Gobierno.

2.18 TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

2.18.1 ARTÍCULO 171°. DEFINICIÓN.

Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

2.18.2 ARTÍCULO 172°. ELEMENTOS.

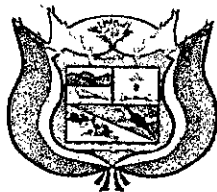
Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

Sujeto activo. El Municipio de Cubarral Meta.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (20%) de un (1) UVT, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

2.18.3 ARTÍCULO 173°. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito o en su defecto la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

2.18.4 ARTÍCULO 174°. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.

La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de (10%) de un (1) 1 UVT por metro cuadrado ocupado por mes.

2.18.5 ARTÍCULO 175°. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.

La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (30%) de un (1) 1 UVT por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1°. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2°. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

2.18.6 ARTÍCULO 176°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

2.18.7 ARTÍCULO 177°. RELIQUIDACIÓN.

Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

2.18.8 ARTÍCULO 178°. ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.19 MATADERO PÚBLICO

2.19.1 ARTÍCULO 179°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de degüello de ganado menor y mayor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

2.19.2 ARTÍCULO 180°. DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor y mayor el sacrificio de ganado en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración, cuando existan motivos que lo justifiquen.

2.19.3 ARTÍCULO 181°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor y mayor son los siguientes:

Sujeto activo. El Municipio de Cubarral Meta es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor y mayor.

Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de cero coma cincuenta (0,50) UVT y para ganado mayor será de un (1) UVT.

2.19.4 ARTÍCULO 182°. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

El municipio donde se expendan el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

2.19.5 ARTÍCULO 183°. RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

2.19.6 ARTÍCULO 184°. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.19.7 ARTÍCULO 185°. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.

Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

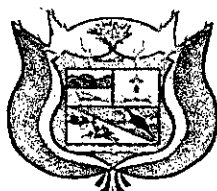
PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

2.20 SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN REGISTRO MARCAS Y HERRETES

Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (0,50) UVT por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (0,25) UVT por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (0,25) UVT por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a (0,25) UVT.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (1) UVT.
7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (30%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (1.5) UVT.
9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

Uso	Estrato	
Residencial	1	0,5 UVT
	2	0,75 UVT
	3	1 UVT
Comercial y de servicios		6 UVT
Industrial		10 UVT
Institucional		6 UVT



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Espacio Publico

12 VT

10. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (4) UVT.
11. Certificado de estratificación, para uso residencial (50%) de un (1) UVT., y de (50%) UVT para los demás usos.
12. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de (2) UVT.
13. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (5) UVT.
14. Cualquier otro servicio no descrito en este código (2) UVT.
15. Visita ocular (50%) de un (1) UVT.
16. Certificado de sana posesión (50%) de un (1) UVT.

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

2.20.1 ARTÍCULO 186°. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS.

Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

2.20.2 ARTICULO 187°. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

2.20.3 ARTICULO 188°. TARIFA.

Equivale al (10%) el avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento.

2.20.4 ARTICULO 189°. TASA DE NOMENCLATURA.

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

2.20.5 ARTICULO 190°. HECHO GENERADOR.

La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

2.20.6 ARTICULO 191°. TARIFA.

Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso	Estrato	Tarifa en UVT
Residencial	1	0,5 UVT
	2	0,75 UVT



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

	3	1 UVT
Comercial y de servicios		6 UVT
Industrial		10 UVT
Institucional		6 UVT
Espacio Publico		12 UVT

2.20.7 ARTICULO 192°. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

2.20.8 RTICULO 193°. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

2.20.9 ARTICULO 194°. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

2.20.10 ARTICULO 195°. COBRO DEL SERVICIO.

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (0.15%) del UVT por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

2.20.11 ARTÍCULO 196°. EJECUCIÓN DE TRABAJOS.

La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un (10%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará el valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la Tesorería Municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

2.20.12 ARTICULO 197°. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

2.20.13 ARTICULO 198°. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

2.20.14 ARTICULO 199°. SANCIONES.

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (10) UVT por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra.

Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

TITULO 4 CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

2.21 CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

2.21.1 ARTÍCULO 200°. AUTORIZACIÓN.

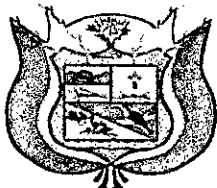
Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Cubarral o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

2.21.2 ARTÍCULO 201°. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

1. **Hecho generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de estos.
2. **Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Cubarral.
3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1°. En caso de que el Municipio de Cubarral. Suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

PARÁGRAFO 2°. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3°. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

4. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.
5. **Causación.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.
6. **Tarifa.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

2.21.3 ARTÍCULO 202 FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

2.21.4 ARTÍCULO 203°. DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

2.22 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

2.22.1 ARTÍCULO 204°. AUTORIZACIÓN LEGAL.

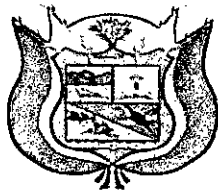
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

La participación en plusvalía se calculará en función del incremento del valor de los predios como resultado de las acciones urbanísticas. El presente acápite establece los mecanismos necesarios para la determinación y cobro de esta participación, garantizando la transparencia y equidad en el proceso.

Aprobado en Cubarral mediante acuerdo 011 de 26 de agosto de 2024 "por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Cubarral meta"

PARÁGRAFO 1. El efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 75, 76 y 77 y siguientes de la Ley 388 de 1997 o en la norma que la sustituya modifique o adicione.

La Secretaría de infraestructura municipal o quien haga sus veces, deberá someter a consideración del Concejo Municipal un proyecto de acuerdo, en el que se deberá definir como mínimo la metodología y el procedimiento



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

para la liquidación, la conformación del comité para la aprobación y las entidades competentes para su liquidación y recaudo de esta contribución.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

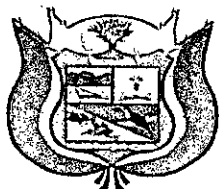
2.22.2 ARTÍCULO 205°. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.

Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. Plusvalía: Incremento del valor de un predio como resultado de acciones urbanísticas, como la ejecución de obras públicas o cambios en la normativa de uso del suelo.
4. Contribución de Plusvalía: Mecanismo mediante el cual las entidades públicas participan en el aumento del valor de los predios, recibiendo un porcentaje de la plusvalía generada por acciones urbanísticas.
5. Hechos Generadores: Eventos o acciones que provocan un aumento en el valor de los predios, tales como la construcción de infraestructura pública o la modificación de planes de ordenamiento territorial.
6. Liquidación: Proceso administrativo mediante el cual se determina el monto a pagar por la contribución de plusvalía, basado en el incremento del valor del predio.
7. Tarifa: Porcentaje o monto específico que se aplica para calcular la contribución de plusvalía, establecido por la normativa vigente.
8. Exclusiones: Situaciones o condiciones bajo las cuales no se aplicará la contribución de plusvalía, como cuando se ha cobrado previamente una contribución de valorización por las mismas obras.
9. Acto Administrativo: Decisión tomada por la autoridad competente que establece la obligación de pago de la contribución de plusvalía, la cual debe ser notificada a los propietarios de los predios afectados.
10. Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT): Instrumento de planificación que define el uso del suelo y las acciones urbanísticas en un territorio, influyendo en la generación de plusvalía.
11. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
12. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

2.22.3 ARTÍCULO 206°. HECHOS GENERADORES:

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, en los términos del artículo anterior, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1°. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

2.22.4 ARTÍCULO 207°. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

2.22.5 ARTÍCULO 208°. CAUSACIÓN.

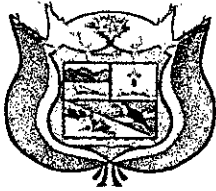
Efecto: El efecto plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el esquema de ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Participación: La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, alguno de los momentos de exigibilidad definidos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

2.22.6 ARTÍCULO 209°. BASE GRAVABLE.

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

2.22.7 ARTÍCULO 210°. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación en plusvalía será diferencial en el marco del rango estipulado por el artículo 79 de la ley 388 de 1997, ajustada para cada forma de pago definida por el artículo 84 de la misma de ley, como resultado del mayor valor del inmueble.

El concejo municipal reglamentara dichas tasas de participación.

2.22.8 ARTÍCULO 211°. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el esquema de ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

2.22.9 ARTÍCULO 212°. RECURSOS.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

2.22.10 ARTÍCULO 213°. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía será liquidada a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y respetará los momentos de exigibilidad dichos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1°. En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción.

Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

2.22.11 ARTÍCULO 214°. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de esta del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante juntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

2.22.12 ARTÍCULO 215°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

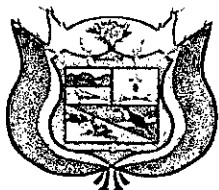
2.22.13 ARTÍCULO 216°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

2.22.14 ARTÍCULO 217°. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.22.15 ARTÍCULO 218°. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

2.22.16 ARTÍCULO 219°. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor.

Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

2.22.17 ARTÍCULO 220°. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.

Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

2.22.18 ARTÍCULO 221°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

2.22.19 ARTÍCULO 222°. COBRO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

2.22.20 CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

2.22.21 ARTÍCULO 223°. AUTORIZACION LEGAL.

De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, se autoriza a la administración territorial el imponer contribuciones por valorización a los propietarios de predios que se benefician de obras públicas que generen un aumento en el valor de dichos predios. Esta contribución se fundamenta en el principio de que los propietarios deben contribuir al financiamiento de las obras que incrementan el valor de sus propiedades, en virtud de la relación directa entre la inversión pública y el aumento del valor del suelo.

La administración municipal deberá determinar el monto de la valorización, el cual se calculará en función del incremento del valor de los predios, y se notificará a los propietarios afectados. Esta notificación incluirá la justificación del cálculo y el procedimiento para el pago de la contribución.

2.22.22 ARTÍCULO 224°. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

a contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Cubarral.

2.22.23 ARTÍCULO 225°. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

2.22.24 ARTÍCULO 226°. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.22.25 ARTÍCULO 227°. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.

El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de planeación o quien haga sus veces, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. Secretaría de planeación y obras públicas o quien haga sus veces será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

2.22.26 ARTÍCULO 228°. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoldamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

2.22.27 ARTÍCULO 229°. LIQUIDACIÓN PARCIAL.

Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

2.22.28 ARTÍCULO 230°. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.

Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada.

2.22.29 ARTÍCULO 231°. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

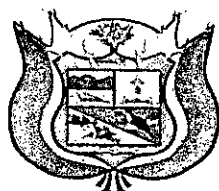
La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

2.22.30 ARTÍCULO 232°. CAPACIDAD DE PAGO.

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

2.22.31 ARTÍCULO 233°. ZONAS DE INFLUENCIA.

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, se fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2°. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 235°. AMPLIACIÓN DE ZONAS.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

2.22.32 ARTÍCULO 234°. EXENCIONES.

Los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 y las contenidas en el presente código.

2.22.33 ARTÍCULO 235°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

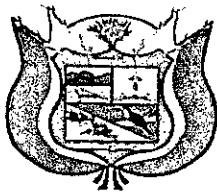
2.22.34 ARTÍCULO 236°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

2.22.35 ARTÍCULO 237°. AVISO A LA TESORERÍA.

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización y/o Secretaria de Planeación las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

2.22.36 ARTÍCULO 238°. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la administración municipal y su dependencia correspondiente.

2.22.37 ARTÍCULO 239°. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.

El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución.

PARÁGRAFO 1°. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2°. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

2.22.38 ARTÍCULO 240°. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

La administración municipal podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la administración concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la administración, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

2.22.39 ARTÍCULO 241°. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.

La administración municipal podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

2.22.40 ARTÍCULO 242°. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.

Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

2.22.41 ARTÍCULO 243°. JURISDICCIÓN COACTIVA.

Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

2.22.42 ARTÍCULO 244°. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2.22.43 ARTÍCULO 245°. PAZ Y SALVO.

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

2.22.44 ARTÍCULO 246°. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.

Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

TITULO 5 OTROS TRIBUTOS

2.23 OTROS DERECHOS – PAPELERIA, CERTIFICACION Y PAZ Y SALVOS

2.23.1 ARTICULO 247. CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS.

La Administración municipal cobrará por la expedición de los siguientes documentos:

Concepto	Tarifas (UVT)
Certificaciones y paz y salvos	0.3
Fotocopias	0.004
Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos	0.3
Recibos de caja y egresos	0.05

Las tarifas incluyen costos de procesos y procedimientos que se generan para la expedición de estos.

Los valores absolutos resultantes de la aplicación de tarifas serán aproximados al múltiplo 100 más cercano.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

PARAGRAFO 1. No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de certificaciones, paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral; las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

2.24 FONDO MAQUINARIA

2.24.1 ARTICULO 248. COBRO POR USO DE MAQUINARIA PESADA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Los bienes fiscales que se faciliten o que puedan ser solicitados para su utilización en diferentes tipos de eventos, que permitan al municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso de esos bienes fiscales.

Las tarifas para cobrar por la utilización de la maquinaria pesada de propiedad del municipio serán las siguientes:

CLASE DE MAQUINA	VALOR HORA EN UVT
Motoniveladora	4.11
Retro cargador	4.11
Vibro compactador	4.11

CLASE DE MAQUINA	M3 POR KM TRANSPORTADO EN UVT
Volqueta	6%

PARAGRAFO 1. Los valores resultantes se redondearán al mil (1000) más cercano.

PARAGRAFO 2. La persona natural o jurídica que solicite hacer uso de la maquinaria de propiedad del municipio cancelara el valor total previamente a la utilización de la maquinaria y equipos. El pago se efectuará en la oficina de recaudos de la Secretaría Administrativa y Financiera o en la entidad autorizada para tal fin.

PARAGRAFO 3. El valor del transporte y combustible de la maquinaria correrá por cuenta de la persona natural o jurídica que haga uso de la maquinaria.

3 CAPÍTULO 3 PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

3.1 IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

3.1.1 ARTÍCULO 249°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

3.1.2 ARTÍCULO 250°. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

3.1.3 ARTÍCULO 251°. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

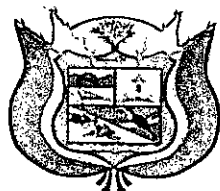
3.1.4 ARTÍCULO 252°. AGENCIA OFICIOSA.

Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

3.1.5 ARTÍCULO 253°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

3.1.6 ARTÍCULO 254°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de esta de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

3.1.7 ARTÍCULO 255°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

3.2 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

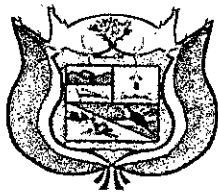
3.2.1 ARTÍCULO 256°. DIRECCIÓN FISCAL.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria; información que de oficio será ingresada en el Registro Único de Información Tributaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria o la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria. Lo anterior sin perjuicio de la notificación del Impuesto predial Unificado mediante el sistema de facturación.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

3.2.2 ARTÍCULO 257°. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

3.2.3 ARTÍCULO 258°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARÁGRAFO 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida de conformidad con el artículo referente a la dirección para notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

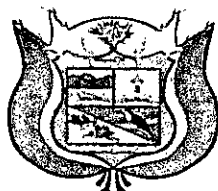
Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto

3.2.4 ARTÍCULO 259°. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

3.2.5 ARTÍCULO 260°. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de esta.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

3.2.6 ARTÍCULO 261°. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

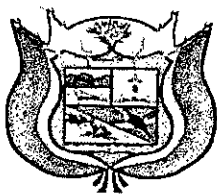
3.2.7 ARTÍCULO 262° NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

3.2.8 ARTÍCULO 263° NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Todos los actos administrativos de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, incluidos los que se profferan en el proceso de cobro coactivo, se notificarán de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en los términos previstos en los artículos 267 y 269 todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 269, y 272 -1 del Código de Rentas.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 269 y 272 -1 del Estatuto de Rentas. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaración y registro, para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

3.2.9 ARTÍCULO 264°. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

3.2.10 ARTÍCULO 265°. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

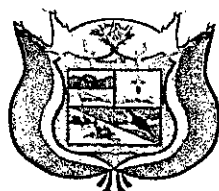
Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo.

Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

3.2.11 ARTÍCULO 266°. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

3.2.12 ARTÍCULO 267°. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

4 CAPÍTULO 4 DECLARACIONES DE IMPUESTOS

4.1 DISPOSICIONES GENERALES

4.1.1 ARTÍCULO 268°. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

4.1.2 ARTICULO 269°. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

La tesorería municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que

establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 361 - 1 de este Estatuto de Rentas, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

4.1.3 ARTÍCULO 270°. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

4.1.4 ARTÍCULO 271°. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

4.1.5 ARTÍCULO 272°. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

4.1.6 ARTÍCULO 273°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

4.1.7 ARTÍCULO 274°. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

4.1.8 ARTÍCULO 275°. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

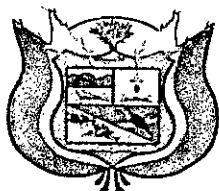
4.1.9 ARTÍCULO 276°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada.

Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

4.1.10 ARTÍCULO 277°. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

4.1.11 ARTÍCULO 278°. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

4.1.12 ARTÍCULO 279°. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades. (secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal).

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

4.1.13 ARTÍCULO 280°. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerado como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

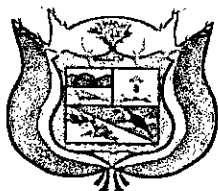
PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

4.1.14 ARTÍCULO 281°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

4.1.15 ARTÍCULO 282°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

4.1.16 ARTÍCULO 283°. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

4.1.17 ARTÍCULO 284°. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Oficina de Impuestos y/o secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

4.1.18 ARTÍCULO 285°. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.
3. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Oficina de impuestos y/o Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

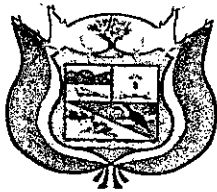
1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

4.1.19 ARTÍCULO 286°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

5 CAPÍTULO 5 DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

5.1 DEBERES Y OBLIGACIONES



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

5.1.1 ARTÍCULO 287°. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

5.1.2 ARTÍCULO 288°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

5.1.3 ARTÍCULO 289°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

5.1.4 ARTÍCULO 290°. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

5.1.5 ARTÍCULO 291°. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

5.1.6 ARTÍCULO 292°. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

5.1.7 ARTÍCULO 293°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

5.1.8 ARTÍCULO 294°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

5.1.9 ARTÍCULO 295°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

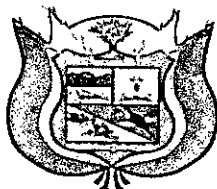
Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificarla exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

5.1.10 ARTÍCULO 296°. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atenderlas citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

5.1.11 ARTÍCULO 297°. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Oficina de Impuestos y/o Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

5.1.12 ARTÍCULO 298°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

5.1.13 ARTÍCULO 299°. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

5.1.14 ARTÍCULO 300°. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Oficina de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

5.1.15 ARTÍCULO 301°. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

5.1.16 ARTÍCULO 302°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario nacional.

5.1.17 ARTÍCULO 303°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

5.1.18 ARTÍCULO 304°. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS.

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

5.1.19 ARTÍCULO 305°. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

5.1.20 ARTÍCULO 306°. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Oficina de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

6 CAPÍTULO 6 FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

6.1 DISPOSICIONES GENERALES

6.1.1 ARTÍCULO 307°. PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

6.1.2 ARTÍCULO 308°. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

6.1.3 ARTÍCULO 309°. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

6.1.4 ARTÍCULO 310°. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

6.1.5 ARTÍCULO 311°. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

6.1.6 ARTÍCULO 312°. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

6.2 DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

6.2.1 ARTÍCULO 313°. FACULTADES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través del funcionario (s) de la dependencia de Recaudo, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de estas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

6.2.2 ARTÍCULO 314°. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.

La Oficina de Recaudo o la Secretaría de Hacienda tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar y/o ajustar toda la documentación y formatos según los anexos que presenta este código de rentas referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la oficina de Rentas y/o Tesorería Municipal de conformidad con el presente código.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

6.2.3 ARTÍCULO 315°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección, secretarios de Despacho, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

1. **Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde al jefe de la oficina de Tesorería o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
2. **Competencia funcional de liquidación.** Corresponde a la Tesorería Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
3. **Competencia funcional de discusión.** Corresponde al jefe de la Oficina de Tesorería Municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El secretario de Hacienda y/o Tesorería Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la oficina de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

6.3 FISCALIZACIÓN

6.3.1 ARTÍCULO 316°. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

6.3.2 ARTÍCULO 317°. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

6.3.3 ARTÍCULO 318°. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Oficina de Rentas y/o la secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

6.4 LIQUIDACIONES OFICIALES

6.4.1 ARTÍCULO 319°. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

6.4.2 ARTÍCULO 320°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

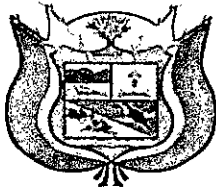
6.4.3 ARTÍCULO 321°. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

6.5 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

6.5.1 ARTÍCULO 322°. ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

6.5.2 ARTÍCULO 323°. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Oficina de Rentas y/o la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

6.5.3 ARTÍCULO 324°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

6.6 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

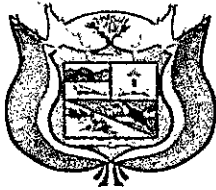
6.6.1 ARTÍCULO 325°. FACULTAD DE REVISIÓN.

La Oficina de Rentas y/o la Secretaría de Hacienda Municipal podrán modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

6.6.2 ARTÍCULO 326°. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

6.6.3 ARTÍCULO 327°. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

6.6.4 ARTÍCULO 328°. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario de la secretaría de Hacienda que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

6.6.5 ARTÍCULO 329°. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

6.6.6 ARTÍCULO 330°. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

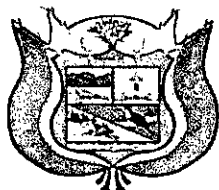
6.6.7 ARTÍCULO 331°. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

6.6.8 ARTÍCULO 332°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

6.6.9 ARTÍCULO 333°. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

6.6.10 ARTÍCULO 334°. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

6.7 LIQUIDACIÓN DE AFORO

6.7.1 ARTÍCULO 335°. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

6.7.2 ARTÍCULO 336°. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

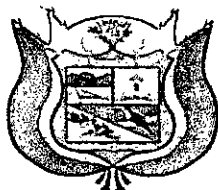
6.7.3 ARTÍCULO 337°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

6.7.4 ARTÍCULO 338°. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.

Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

6.8 DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

6.8.1 ARTÍCULO 339°. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

6.8.2 ARTÍCULO 340°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

6.8.3 ARTÍCULO 341°. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

a omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea, no es saneable.

6.8.4 ARTÍCULO 342°. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario de la secretaría de Hacienda, que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Oficina de Rentas y/o secretaría de Hacienda, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

6.8.5 ARTÍCULO 343°. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

6.8.6 ARTÍCULO 344°. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

6.8.7 ARTÍCULO 345°. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

6.8.8 ARTÍCULO 346°. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

6.8.9 ARTÍCULO 347°. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

6.8.10 ARTÍCULO 348°. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTOINADMISORIO.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

6.8.11 ARTÍCULO 349°. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

6.8.12 ARTÍCULO 350°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

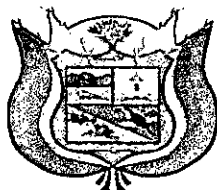
El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

6.8.13 ARTÍCULO 351°. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

6.8.14 ARTÍCULO 352°. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

6.9 PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

6.9.1 ARTÍCULO 353°. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

6.9.2 ARTÍCULO 354°. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a:

1. Cinco (5) unidades de valor tributario UVT, para las personas naturales no responsables del impuesto a las ventas (IVA), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
2. Diez (10) unidades de valor tributario UVT, para los contribuyentes responsables del impuesto a las ventas (IVA), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por registro oficioso, por no reportar novedad y a los demás casos que en este Estatuto explícitamente se disponga.

PARÁGRAFO 2°. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

6.9.3 ARTÍCULO 355. TASA DE INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

6.10 SANCIONES TRIBUTARIAS

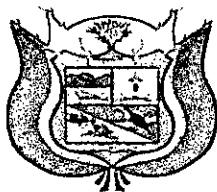
6.10.1 ARTÍCULO 356 SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

6.10.2 ARTÍCULO 357 SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a Doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Cubarral por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a Cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, o funcionario competente disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

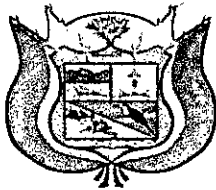
PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3°. En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

6.10.3 ARTÍCULO 358 SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

6.10.4 ARTÍCULO 359 SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería o funcionario competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

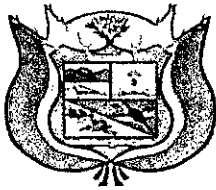
La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

6.10.5 ARTÍCULO 360 SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

6.11 OTRAS SANCIONES

6.11.1 ARTÍCULO 361 SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

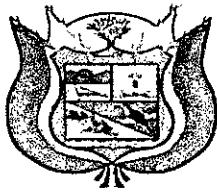
6.11.2 ARTÍCULO 362 SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda o Tesorería o funcionario competente lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente por cada mes o fracción de mes. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada mes o fracción de mes de retardo.

6.11.3 ARTÍCULO 363 SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.

Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tiene para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda o Tesorería o funcionario competente lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

6.11.4 ARTÍCULO 364 MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

6.11.5 ARTÍCULO 365°. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

6.11.6 ARTÍCULO 366°. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

6.11.7 ARTÍCULO 367°. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, los requerimientos deben dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

6.11.8 ARTÍCULO 368°. TÉRMINO - PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

6.11.9 ARTÍCULO 369°. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

PARÁGRAFO. En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

6.11.10 ARTÍCULO 370°. RECURSOS QUE PROCEDE.

Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

6.11.11 ARTÍCULO 371°. REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

6.11.12 ARTÍCULO 372°. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1°. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2°. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

6.12 NULIDADES

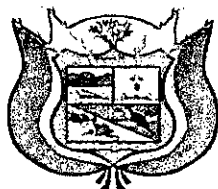
6.12.1 ARTÍCULO 373°. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

6.12.2 ARTÍCULO 374°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

7 CAPÍTULO 7 RÉGIMEN PROBATORIO

7.1 DISPOSICIONES GENERALES

7.1.1 ARTÍCULO 375°. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código, en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

7.1.2 ARTÍCULO 376°. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

7.1.3 ARTÍCULO 377°. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Oficina de Recaudo y/o secretaría de
6. Hacienda, podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

7.1.4 ARTÍCULO 378°. VACÍOS PROBATORIOS.

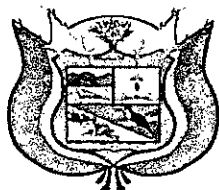
Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

7.1.5 ARTÍCULO 379°. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

7.1.6 ARTÍCULO 380°. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

7.2 PRUEBA DOCUMENTAL

7.2.1 ARTÍCULO 381°. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

7.2.2 ARTÍCULO 382°. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

7.2.3 ARTÍCULO 383°. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

7.2.4 ARTÍCULO 384°. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

7.2.5 ARTÍCULO 385°. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

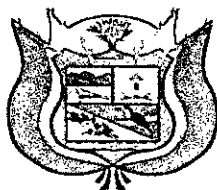
Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

7.3 PRUEBA CONTABLE

7.3.1 ARTÍCULO 386°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

7.3.2 ARTÍCULO 387°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

7.3.3 ARTÍCULO 388°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

7.3.4 ARTÍCULO 389°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

7.3.5 ARTÍCULO 390°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de Renta y/o la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

7.3.6 ARTÍCULO 391°. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

7.3.7 ARTÍCULO 392°. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

7.3.8 ARTÍCULO 393°. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Oficina de Rentas y/o secretaría de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

7.3.9 ARTÍCULO 394°. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

7.4 INSPECCIONES TRIBUTARIAS

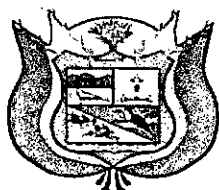
7.4.1 ARTÍCULO 395°. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

7.4.2 ARTÍCULO 395°. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

- g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

7.4.3 ARTÍCULO 397°. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

7.4.4 ARTÍCULO 398°. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

7.5 LA CONFESIÓN

7.5.1 ARTÍCULO 399°. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

7.5.2 ARTÍCULO 400°. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA.

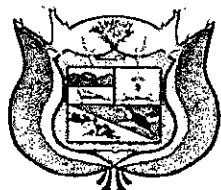
Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

7.6 ARTÍCULO 401°. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

7.7 TESTIMONIO

7.7.1 ARTÍCULO 402 HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

7.7.2 ARTÍCULO 403°. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

7.7.3 ARTÍCULO 404°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

7.7.4 ARTÍCULO 405°. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

7.7.5 ARTÍCULO 406°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

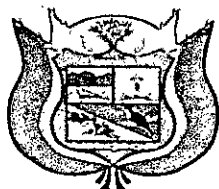
8 CAPÍTULO 8 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

8.1 FORMAS DE EXTINCIÓN

8.1.1 ARTÍCULO 407°. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

8.1.2 ARTÍCULO 408°. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

8.1.3 ARTÍCULO 409°. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

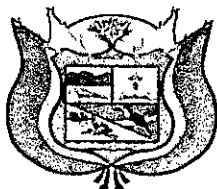
8.1.4 ARTÍCULO 410°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

8.1.5 ARTÍCULO 411°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

8.1.6 ARTÍCULO 412°. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo, el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

8.1.7 ARTÍCULO 413°. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

8.1.8 ARTÍCULO 414°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

8.1.9 ARTÍCULO 415°. REMISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, y/o Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

8.1.10 ARTÍCULO 416°. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

8.1.11 ARTÍCULO 417°. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

8.1.12 ARTÍCULO 418°. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen juntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal a solicitud del deudor.

8.1.13 ARTÍCULO 419°. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

8.1.14 ARTÍCULO 420°. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

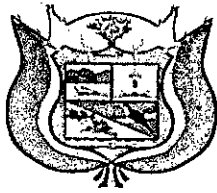
Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

8.1.15 ARTÍCULO 421°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

8.1.16 ARTÍCULO 422°. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

8.1.17 ARTÍCULO 423°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

8.1.18 ARTÍCULO 424°. TRÁMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá

dentro del mismo término los documentos al secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

8.1.19 ARTÍCULO 425°. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

8.2 DEL RECAUDO DE LAS RENTAS TITULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

8.2.1 ARTÍCULO 426°. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en las Cuentas Bancarias que para tal fin disponga la Tesorería Municipal, o por medio de la Oficina de Rentas en casos Excepcionales.

8.2.2 ARTÍCULO 427°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

8.2.3 ARTÍCULO 428°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

8.2.4 ARTÍCULO 429°. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

8.2.5 ARTÍCULO 430°. FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

8.2.6 ARTÍCULO 431°. ACUERDOS DE PAGO.

La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiendo a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

8.3 OTRAS DISPOSICIONES

8.3.1 ARTÍCULO 432°. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

8.3.2 ARTÍCULO 433°. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

8.3.3 ARTÍCULO 434°. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

8.3.4 ARTÍCULO 435°. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.

La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

8.4 COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

8.4.1 ARTÍCULO 436°. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Cubarral podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

8.4.2 ARTÍCULO 437°. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO.

El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

8.4.3 ARTÍCULO 438°. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

8.4.4 ARTÍCULO 439°. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

8.4.5 ARTÍCULO 440°. TÍTULOS EJECUTIVOS. PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las Facturas generadas mediante el sistema de Facturación de determinación oficial del tributo.
3. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
4. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Cubarral.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

8.4.6 ARTÍCULO 441°. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

8.4.7 ARTÍCULO 442°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO.

Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

8.4.8 ARTÍCULO 443°. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

8.4.9 ARTÍCULO 444°. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

8.4.10 ARTÍCULO 445°. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1°. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2°. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

8.4.11 ARTÍCULO 446°. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

8.4.12 ARTÍCULO 447°. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

8.4.13 ARTÍCULO 448°. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

8.4.14 ARTÍCULO 449°. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

8.4.15 ARTÍCULO 450°. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

8.4.16 ARTÍCULO 451°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

8.4.17 ARTÍCULO 452°. MEDIDAS PREVIAS.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

8.4.18 ARTÍCULO 453°. LÍMITE DE EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal

Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022

DE 13 DE diciembre de 2024

8.4.19 ARTÍCULO 454°. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

8.4.20 ARTÍCULO 455°. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de estos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

8.4.21 ARTÍCULO 456°. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

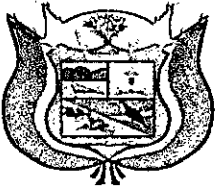
8.4.22 ARTÍCULO 457°. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

8.4.23 ARTÍCULO 458°. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

 Concejo de Cubarral	Concejo Municipal Nit.822-001165-3 Formato Acuerdos ACUERDO N° 022 DE 13 DE diciembre de 2024
---	--

LA SUSCRITA PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARRAL-META

HACEMOS CONSTAR:

Que el proyecto de acuerdo N.º 028 presentado por el alcalde Municipal el día veinte nueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) Por el cual se compila, modifica, adiciona y adopta un nuevo Estatuto Tributario, el procedimiento y régimen sancionatorio para el municipio de Cubarral –y se dictan otras disposiciones”.

presento el siguiente trámite:

En primer debate fue aprobado por las comisiones primera el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). intervinieron los Integrantes de la comisión

Comisión primera

- Luz Dary Castillo Triana
- Claudia Diaz Rivera
- Néstor Miguel Jara Betancourth

Ponentes

- Néstor Miguel Jara Betancourth y Segundo Manuel López Sandoval

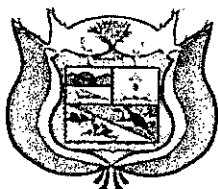
El segundo debate fue aprobado con siete (7) votos a favor en la sesión plenaria el día trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro 2024.

Que el proyecto citado fue aprobado como Acuerdo Municipal N.º 022 de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en el despacho del Honorable Concejo Municipal de Cubarral –Meta a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


ACENETH FIRIGUA SANCHEZ
Presidente Concejo


MARIELA ORDÓÑEZ RODRIGUEZ
secretaría general



Concejo de Cubarral

Concejo Municipal
Nit.822-001165-3

Formato Acuerdos

ACUERDO N° 022
DE 13 DE diciembre de 2024

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

8.4.24 ARTÍCULO 459°. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

8.4.25 ARTÍCULO 460°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

8.4.26 ARTÍCULO 461°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El presente Acuerdo fue aprobado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Cubarral -Meta a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte cuatro (2024).


ACENETH FIRIGUA SANCHEZ
Presidente Concejo


MARIELA ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ
Secretaria general